

nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

7. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

8. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
9. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
10. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de

conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

11. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
12. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
13. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
14. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
15. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 1701-SUTEL-DGM-2013 de fecha 08 de abril de 2013, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica y con los requerimientos jurídicos y financieros, por lo que se concluyó que:

Una vez valorada la documentación técnica remitida por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, la Superintendencia de Telecomunicaciones verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

a) **Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

De acuerdo con el estudio hecho a la solicitud presentada por la empresa, visible a folios del 02 al 125 del expediente N° C04647-STC-AUT-00029-2013, se desprende que la autorización requerida, según los servicios definidos por esta Superintendencia, es para el servicio de Transferencia de Datos, a nivel local e internacional, utilizando enlaces de fibra óptica, y para el servicio de Acceso a Internet.

Para garantizar las características de dicho servicio, esta Superintendencia analizó la propuesta técnica y la descripción hecha por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L** para la implementación del servicio solicitado, determinando que la empresa tiene las facilidades y la capacidad suficiente para operar una red pública de telecomunicaciones y

proveer el servicio de Transferencia de Datos, y el servicio de Acceso a Internet.

b) **Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

i. **Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

Es criterio de la Dirección General de Mercados, que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** ha cumplido al suministrar información suficiente sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos requeridos para brindar el servicio de transporte de datos a nivel local e internacional y el servicio de acceso a Internet.

ii. **Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de Transferencia de Datos y Acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa solicitante es suficiente y muestra los equipos a utilizar en cada punto de la red. Se adjunta la información gráfica sobre la ruta que sigue la red interconectada.

Seguidamente, en la figura 1, se muestra el diagrama esquemático que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** aportó en su solicitud de autorización. Tal y como se observa, se indica la composición de la red de núcleo, mostrando los multiplexores, los puntos de conexión y la capacidad de los enlaces.

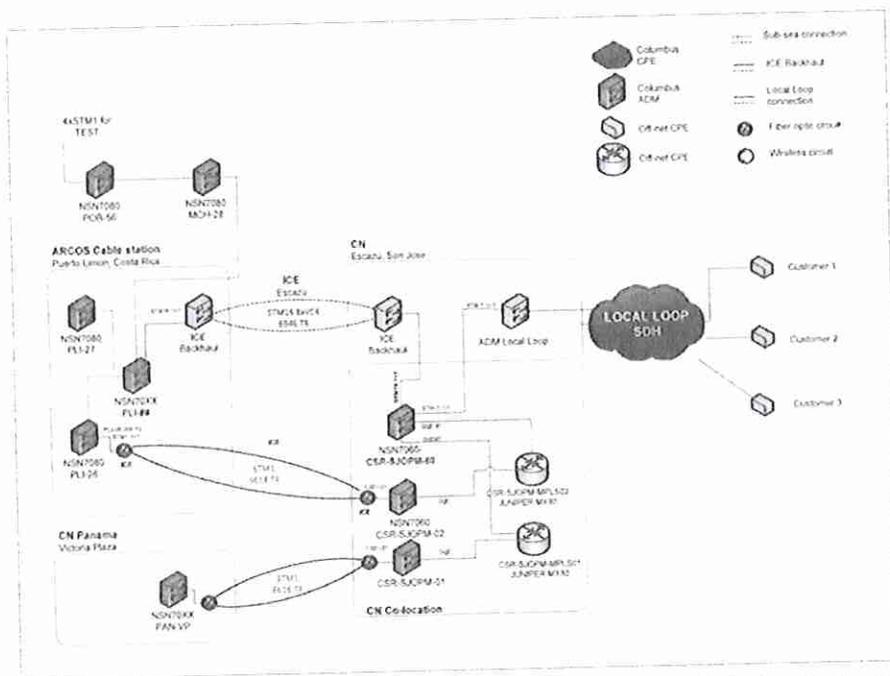


Figura 6. Diagrama esquemático que muestra la topología de red de Columbus Networks.

- iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer el servicio de Transferencia de Datos y acceso a internet, de la forma en que se indica en la solicitud de autorización de la empresa, considera esta Superintendencia que la capacidad disponible es suficiente para brindar el servicio descrito en folios del 04 al 125 el expediente administrativo. Esto se puede apreciar también en la figura 1, donde se muestra el dimensionamiento de los enlaces.

- iv. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, los servicios de transferencia de datos y de Acceso a Internet solicitados, se ofrecerá en todo el territorio nacional, dado que la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, tendrá capacidad instalada suficiente en diferentes puntos del país para el transporte de datos locales, y posee también conexiones submarinas para brindar el servicio a nivel internacional.

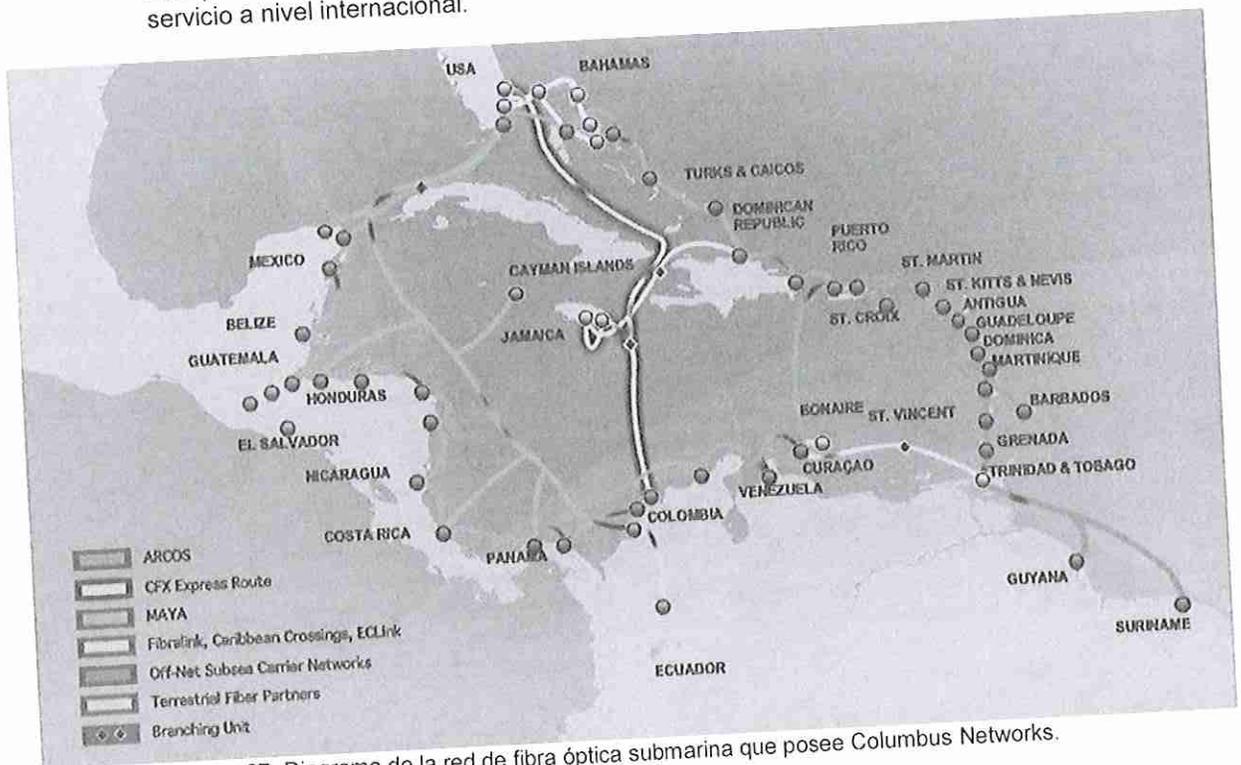


Figura 27. Diagrama de la red de fibra óptica submarina que posee Columbus Networks.

En la figura 2, que consta en el folio 04 del expediente administrativo, permite observar cada uno de los puntos de conexión del cable submarino con las estaciones de aterrizaje en cada país, lo cual demuestra la capacidad internacional de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, por otra parte, en folios 33 y 34 del expediente administrativo, la empresa muestra la ruta de su red de fibra dentro del territorio nacional.

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 020-2013

16. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

Luego de valor la documentación financiera proporcionada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** se considera que la Compañía cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

*Para acreditar la capacidad financiera de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., para prestar el servicio solicitado, esta aportó un estudio de factibilidad visible a folios del 43 al 49 del expediente administrativo.*

*Indica la empresa en el folio 45 del expediente administrativo, que la casa matriz de Columbus, es la encargada de financiar las actividades de Columbus Networks en Costa Rica. En los folios siguientes detalla lo proyectado por la empresa para las actividades en un plazo de 5 años, mostrando en primera instancia el Estado Proyectado de Operaciones, el cual muestra como los ingresos proyectados tenderán a crecer durante todo el plazo, iniciando en 1.251.000 de dólares para el primer año y concluyendo en 11.073.000 de dólares para el quinto año, lo que representa un crecimiento aproximado de un 885,1% en los ingresos. Por otra parte, se calculan 3.194.000 de dólares en utilidades.*

*En folios 47 y 48 del expediente administrativo, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. muestra los estados proyectados para el flujo de caja, indicando primero los flujos de caja de las actividades operacionales, que para el quinto año ascienden a 4.259.000 dólares. Este rubro se ajusta tomando en cuenta amortizaciones, gastos, cambios en el capital no monetario y para el quinto año el flujo de caja neto de las actividades operacionales es de 5.429.000 de dólares. Además se proyectan los flujos de caja netos para las actividades de financiación y para las actividades de inversión. Finalmente se calcula el efectivo disponible al inicio del período y se muestra que para el primer año se arrancará la operación sin efectivo pero al final del quinto año esta situación cambiaría a 1.429.000 millones de dólares.*

*Luego en folio 49 del expediente administrativo, se revisan los balances proyectados de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. donde queda en evidencia que la empresa tiene capacidad para operar, dado que se muestra en el balance proyectado, como para todos los años los activos totales (que ascienden a 9.194.000 de dólares para el primer año) se mantendrán en balance como los pasivos y el patrimonio de la empresa. Cabe señalar que el valor de los activos es garantía para acometer cualquier inversión necesaria para el proyecto.*

*Por tanto, se puede determinar que la empresa muestra capacidad para responder a sus obligaciones, al considerar las inversiones ya realizadas por la empresa y las proyecciones mostradas. Por tal razón se puede decir que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. tiene la capacidad financiera para cubrir sus obligaciones, ya que su solvencia es razonable.*

17. Que de acuerdo al Informe Técnico de la de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) El solicitante expuso su pretensión de brindar el servicio de transferencia de datos a nivel local e internacional y el servicio de acceso a internet, usando enlaces de fibra óptica. (folios 02 al 09).
  - b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
  - c) El solicitante se identificó como **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-278553, cuyos apoderados especiales administrativos son el señor Fernando Vargas Winiker, cédula de identidad 1-0810-0769, y el señor Juan Carlos Pizarro Corrales, cédula 1-0825-0366 pudiendo actuar de manera conjunta o separada. Lo anterior fue verificado mediante carta poder otorgada por la totalidad del capital social de la sociedad según consta en el folio 10 del expediente administrativo. El solicitante aporta certificación literal de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, visible a los folios 51 a 52 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el fax 2505-0907 y el fax 2505-0904 como medio para la recepción de notificaciones, o bien, el correo [juan.pizarro@pachecocoto.com](mailto:juan.pizarro@pachecocoto.com) para notificar por la vía electrónica.
  - d) La solicitud fue firmada por el señor Fernando Vargas Winiker, en su condición de apoderado especial administrativo de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** debidamente autenticada según el folio 9 del expediente administrativo.
  - e) Se adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**: (i) asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Fernando Vargas Winiker, en calidad de apoderado especial administrativo de la empresa, según consta a folios 53 y 54 del expediente administrativo.
  - f) Según consta en folios 144 y 145 del expediente administrativo, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución.
18. Que el solicitante ya tiene los equipos y está listo para iniciar operaciones una vez que le sea dada la autorización para ofrecer el servicio por parte de la esta Superintendencia.
  19. Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.
  20. Que la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, mediante la información financiera aportada, demostró que posee la capacidad financiera para prestar el servicio para el cual solicita la autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

21. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 1701-SUTEL-DGM-2013, para lo cual procede autorizar a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-278553, para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar los servicios de Transferencia de Datos, a nivel local y nivel internacional y el servicio de Acceso a Internet en todo el territorio nacional.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-278553, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones, y la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - i. Transferencia de datos a nivel local e internacional.
  - ii. Acceso a Internet.
  
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** prestará servicios de Transferencia de datos a nivel local e internacional y de acceso a Internet.
  
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
 

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-278553, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las 7 provincias del país respetando la implementación programada.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** La empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-278553, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**OCTAVO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

**NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables

y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y está obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

**DÉCIMO CUARTO:** Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO QUINTO:** Notificar esta resolución a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** al lugar o medio señalado para dichas efectos el correo electrónico [juan.pizarro@pachecocoto.com](mailto:juan.pizarro@pachecocoto.com) y el fax 2505-0904.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-278553
Domicilio social:	Forum II, edificio A, Cuarto piso, Lindora, San José, Costa Rica.
Fax:	2505-0904
Correo electrónico de contacto	<a href="mailto:jmcastro@grupoantares.net">jmcastro@grupoantares.net</a>
Representación Judicial y Extrajudicial:	Juan Carlos Pizarro Corrales, cédula de identidad 1-0825-0366 en su condición de representante especial administrativo.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-136-2013, aprobado mediante acuerdo 012-020-2013, de la sesión ordinaria No. 020-2013, celebrada el día 17 de abril del 2013.
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.
Descripción de la red de	Red pública de telecomunicaciones

telecomunicaciones:	
Servicios autorizados por primera vez:	Transferencia de datos a nivel local e internacional, Acceso a Internet.
Plazo para el inicio de los servicios:	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	Todo el territorio nacional.
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-136-2013 del día 17 de abril del 2013 sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

**13. Criterio técnico a solicitud de asignación de un número 800 al ICE. Expediente SUTEL OT-136-2011.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y propuesta de resolución para la asignación de un número 800 al ICE.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1777-SUTEL-DGM-2013, de fecha 14 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a esta solicitud, el cual contempla los antecedentes de este caso, el análisis técnico respectivo y las conclusiones. En virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo otorgar la numeración requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad en esta oportunidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, quien expone al Consejo los detalles de este tema y atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Señala el señor Mazón Villegas que se trata de una solicitud de un número 800 y explica que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que recomienda el otorgamiento de la numeración solicitada.

Interviene el señor Rodolfo González para referirse a un aspecto administrativo y de trámite de este documento, refiriendo a la importancia de que, por un asunto de jerarquía, toma de decisiones y

responsabilidad administrativa, toda información elevada al Consejo debería ser dirigida o avalada por el titular subordinado facultado para dicho acto.

Luego de analizado este tema, y según la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Mazón Villegas el Consejo acuerda:

**ACUERDO 016-020-2013**

1. Dar por recibido el oficio 1777-SUTEL-DGM-2013, de fecha 14 de abril del 2013, por medio de cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de recurso numérico especial 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la resolución que se copia de seguido:

**RCS-132-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL  
SERVICIOS 800’s A FAVOR DEL ICE”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011**

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, Acuerdo 016-020-2013 de la sesión ordinaria 020-2013 celebrada el 20 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio número 6000-0338-2013 (NI: 2143-13) con fecha de recepción del documento el día 19 de marzo del 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800’s a saber 800-7715050 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0338-2013).
2. Que mediante el oficio N°1777-SUTEL-DGM-2013 del 12 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1777-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

1) **Sobre la solicitud del número 800-7715050:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-7715050	CORP. MAVIZA INTERNACIONAL, S. A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7715050, solicitado, en el registro de

numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 10 de abril de 2013.

- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-7715050 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**I. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-0338-2013 (NI: 2143-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7715050	27703074	800-7715050	Cobro Revertido Automático	ICE	COPR, MAVIZA INTERNACIONAL S.A.

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	7456225	22724162	800-SGLOBAL	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 020-2013

3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

**Nº 21393**

**17 DE ABRIL DEL 2013**

**SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013**



Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**14. Criterio técnico a solicitud de asignación de tres números 800 al ICE. Expediente SUTEL OT-136-2011.**

De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para la asignación de tres números 800 al ICE.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1757-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico correspondiente a esta solicitud, el cual contiene los antecedentes del caso, el análisis técnico respectivo y las conclusiones correspondientes. En virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo otorgar la numeración requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad en esta oportunidad.

Interviene el señor Mazón Villegas, quien explica que se trata de una solicitud de tres números 800 y señala que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que recomienda el otorgamiento de la numeración solicitada.

Luego de analizado este tema, se da por recibido el oficio 1757-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, así como la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Mazón Villegas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

**ACUERDO 017-020-2013**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1757-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de recurso numérico especial 800 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la resolución que se copia de seguido:

**RCS-133-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s A  
FAVOR DEL ICE”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011**

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, Acuerdo 017-020-2013 de la sesión ordinaria 020-2013 celebrada el 20 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

#### RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-0383-2013 (NI: 2582-13) con fecha de recepción del documento el día 08 de abril del 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Tres (3) números 800's a saber 800-7456225, 800-7233244 y 800-8007963 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0383-2013).
2. Que mediante el oficio N°1757-SUTEL-DGM-2013 del 08 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1757-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) **Sobre la solicitud del número 800-7456225, 800-7233244 y 800-8007963:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-SGLOBAL	Matamoros Zúñiga María Laura
800	800-SAFE24H	PRAXAIR COSTA RICA S.A.
800	800-800PYME	BANCO IMPROSA S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-7456225, 800-7233244 y 800-8007963 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 10 de abril de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-7456225, 800-7233244 y 800-8007963 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

II. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-0383-2013 (NI: 2582-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dìgitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7456225	22724162	800-SGLOBAL	SI	ICE	Matamoros Zúñiga María Laura
800	7233244	24828662	800-SAFE24H	SI	ICE	PRAXAIR COSTA RICA S.A.
800	8007963	22844350	800-800PYME	SI	ICE	BANCO IMPROSA S.A.

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	7456225	22724162	800-SGLOBAL	SI	ICE
800	7233244	24828662	800-SAFE24H	SI	ICE
800	8007963	22844350	800-800PYME	SI	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de

su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**15. Análisis a solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas PRD-Internacional, S. A., y TRANSDATELECOM.**

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución que atiende la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas PRD-TRANSDATELECOM.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1770-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los antecedentes de este caso, el marco legal respectivo, el análisis de la concentración sometida a consideración, un análisis del mercado relevante del producto, así como las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio efectuado, dentro de las cuales destacan:

- i. El objetivo de la operación de concentración analizada es la adquisición de un 40% del capital accionario de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. por parte de le empresa TRANSDATELECOM, S. A., con lo cual la operación consiste en una fusión por adquisición.

- ii. La operación de concentración se llevó a cabo sin solicitar previamente la autorización de la SUTEL y se encuentra surtiendo efecto desde el mes de febrero de 2012.
- iii. El mercado relevante de producto afectado por la operación consultada es el servicio de transferencia de datos vía acceso a internet.
- iv. El mercado geográfico relevante afectado corresponde al área donde coinciden las operaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones que se concentraría, a saber, los cantones de Grecia, Poás y Naranjo.
- v. La operación de concentración produce un ligero incremento en la concentración del mercado. Sin embargo, el análisis del indicador HHI cotejado contra los niveles establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio de ese mismo país, hacen presumir que es improbable que la operación analizada tenga efectos negativos sobre el nivel de competencia del mercado.
- vi. Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL, no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.
- vii. La recomendación de la COPROCOM, emitida en la Opinión 05-13 es la siguiente: *"Se emite criterio favorable respecto a la adquisición de capital accionario entre las empresas PRD Internacional y Transdatelecom, por considerar que no existen indicios de que tenga efectos anticompetitivos, ni afecte la estructura de mercado"*.

En virtud de los elementos mencionados, señala el documento mencionado que es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL, S. A y TRANSDATELECOM, S. A. y tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-091-2012. Adicionalmente, el Consejo de la SUTEL debe definir sobre la procedencia o no de establecer una posible sanción por realizar una concentración sin autorización y sobre el eventual monto de la misma.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, quien brinda una explicación de este caso y se refiere a que ya se efectuó la adquisición del 40% del capital accionario de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM, S. A., con lo cual la operación consiste en una fusión por adquisición. Indica que no se presentó solicitud de autorización anterior a la transacción comercial, sino posterior a esta. Señala que con el estudio que se conoce en esta oportunidad, lo que se analizan son los efectos de esa compra.

Se refiere al mercado geográfico de cobertura y afectados por la concentración, así como los porcentajes de participación de cada una de las empresas. De igual forma, señala que de la revisión del mercado relevante, se desprende que los servicios brindados por la empresa P. R. D. Internacional, S. A. son canales punto a punto, punto a multipunto y acceso a internet. Por su parte, Transdatelecom, S. A. ofrece los servicios de acceso a internet y televisión por suscripción.

Destaca que lo importante es tener presente que la concentración se presentó antes de que SUTEL la autorizara y que no existía solicitud previa.

En vista de lo anterior, expone el señor Quirós Zúñiga que el Consejo debe valorar la apertura de un procedimiento administrativo, pues la falta conlleva una sanción, la cual se determina con base en los ingresos de las dos empresas.

Interviene el señor Camacho Mora, quien señala que es recomendable, dentro del acuerdo, indicar a las empresas que antes de llevar a cabo un proceso de esa naturaleza, deben solicitar previamente la autorización respectiva.

El señor Glenn Fallas manifiesta que se trata de un precedente importante, porque si bien la empresa no tiene una participación activa dentro del mercado, no se sabe qué sucedería en un futuro si la situación se presenta con la participación de un operador incumbente, con poder significativo de mercado, por lo cual le parece que lo procedente es, indistintamente del tamaño de las empresas, la falta se dio, por lo cual la sanción debe imponerse.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto al tema de una eventual sanción. El señor Gutiérrez Gutiérrez señala que se debe aprobar la concentración y abrir un expediente administrativo por la omisión en que se incurrió.

Menciona el señor Daniel Quirós que lo procedente es dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad. Por otra parte, el Consejo debe analizar si conviene la apertura del procedimiento, en virtud de que ambas empresas solicitaron la autorización correspondiente posterior a celebrar la negociación y por otra parte, considerando que como mercado relevante, las empresas representan un sector muy pequeño.

Interviene el señor Rodolfo González, quien consulta cuál es el procedimiento legal que se debe cumplir en estos casos?, cuál es la responsabilidad jurídica para el Consejo? Indica sobre la necesidad de que cualquier decisión que se tome al respecto, debería estar sustentada en una investigación previa y documentar lo resuelto mediante acto razonado. Igualmente pregunta si tiene el Consejo los elementos suficientes para ordenar la apertura de una investigación en ese sentido.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes, quien indica que en su criterio, por el principio de legalidad, una vez cometida la falta, la consecuencia es aplicar la sanción correspondiente y señala que es la Dirección General de Mercados la que debe atender este tema y realizar las valoraciones que correspondan, en virtud de sus competencias y que no sea decisión del Consejo, pues a éste le correspondería conocer en apelación.

Indica la señora Méndez Jiménez que en virtud de lo anterior, lo procedente en esta oportunidad es autorizar la concentración planteada por las empresa y solicitar a la Dirección General de Mercados que proceda con el estudio correspondiente para determinar la procedencia o no de la apertura del procedimiento administrativo.

El señor Gutiérrez Gutiérrez considera que se debe aprobar la concentración y que la Dirección General de Mercados analice si las circunstancias presentadas merecen la apertura de un procedimiento administrativo.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido el oficio 1770-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Quirós Zúñiga en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve:

**ACUERDO 018-020-2013**

1. Dar por recibido el oficio 1770-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el informe de recomendación sobre la solicitud de

autorización de concentración presentada por las empresas Transdatelecom, S. A. y PRD Internacional, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-134-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 17 DE ABRIL DEL 2013**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LAS  
EMPRESAS TRANSDATELECOM, S. A. Y P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL OT-091-2012**

En relación con la solicitud de concentración presentada en fecha 28 de junio de 2012 por las empresas TRANSDATELECOM, S. A., cédula jurídica 3-101-303323, y P.R.D. INTERNACIONAL, S. A., cédula jurídica 3-101-363055, con el objetivo de que se autorice la compra del 40% de las acciones de P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. por parte de TRANSDATELECOM, S. A.; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el Artículo 6, acuerdo 018-020-2013, de la sesión ordinaria Nº 020-2013 celebrada el 17 de abril de 2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 28 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3589) las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (PRD) y TRANSDATELECOM S.A. (TRANSDATELECOM) presentaron formal solicitud de autorización de concentración ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para que se autorice la compra del 40% de las acciones de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de TRANSDATELECOM S.A. (folios 02 al 47).
- II. Que el 23 de julio de 2012 mediante oficio número 006-ASTDTC-2012 (NI-4158) la empresa TRANSDATELECOM S.A. presentó nota de aclaración referente a la participación del Presidente de TRANSDATELECOM S.A. en diferentes Juntas Directivas de las empresas asociadas al grupo TELCO, a saber P.R.D. INTERNACIONAL S.A., SUPER WIRELESS S.A. y GAS NATURAL UNIÓN FENOSA S.A. (folios 48 al 58).
- III. Que el 30 de octubre de 2012 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante nota 4471-SUTEL-DGM-2012 previno a las empresas PRD y TRANSDATELECOM de completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración a efectos de iniciar el trámite de autorización de concentración (folios 59 al 66).
- IV. Que el 13 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6793) la empresa PRD solicitó una prórroga para presentar la información solicitada por la DGM en oficio 4471-SUTEL-DGM-2012 (folio 67).
- V. Que el 14 de noviembre de 2012 mediante oficio número 4685-SUTEL-DGM-2012 la DGM otorgó una prórroga para presentar la información que había sido solicitada mediante nota 4471-SUTEL-DGM-2012 (folios 68 al 73).
- VI. Que el 23 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-7112) las empresas PRD y TRANSDATELECOM presentaron la respuesta a la nota 4471-SUTEL-DGM-2012 completando los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración (folios 74 al 85).

- VII. Que el 29 de enero de 2013 mediante oficio número 0302-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL un "Informe preliminar sobre el estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A." (folios 86 al 94).
- VIII. Que en fecha 14 de febrero de 2013 mediante oficio sin número 0682-SUTEL-SCS-2013 el Secretario del Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 008-006-2013 de la sesión ordinaria 006-2013 del Consejo de la SUTEL del 06 de febrero de 2013, mediante el cual se instruyó a la DGM a solicitar el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) referente a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 95 al 96).
- IX. Que en fecha 19 de febrero de 2013 mediante oficio número 0734-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a la COPROCOM emitir su criterio referente a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 97 al 100).
- X. Que en fecha 18 de marzo de 2013 mediante Opinión 05-13 la COPROCOM remitió su criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración de las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. (folios 101 al 107).
- XI. Que en fecha 10 de abril de 2013 mediante oficio 1770-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe Final de Recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A."
- XII. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

###### 1. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la

concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

## **2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

## **3. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad

del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

## SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

### 1. LAS PARTES

**TRANDATELECOM, S. A.**, cédula jurídica 3-101-303323, es una sociedad anónima que ofrece los servicios de transferencia de datos (carrier para conectividad dedicada empresarial y carrier de carriers), acceso a internet residencial y televisión por suscripción. El capital social de esta empresa es de 10 millones de colones representado por mil acciones comunes y nominativas de diez mil colones cada una, siendo que este capital se distribuye de la siguiente manera: Rodrigo Corrales Soto cuenta con 51% del total de las acciones, y Mauricio Andrés Hidalgo Araya cuenta con 49% del total de las acciones, según certificación notarial visible a los folios 46 al 47.

Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 05 de agosto de 2009. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: transferencia de datos, voz sobre IP y televisión IP, en los cantones de: Escazú, Santa Ana, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, Hojancha, Heredia, Santo Domingo, Belén, Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Alfaro Ruíz y Valverde Vega.

**P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.**, cédula jurídica 3-101-363055, es una sociedad anónima que ofrece los servicios de canales punto a punto y punto a multipunto y acceso a internet. El capital social de esta empresa es de 10 millones de colones representado por cien acciones comunes y nominativas de cien mil colones cada una, siendo que este capital se distribuye de la siguiente manera: TRANSDATELECOM, S. A. cuenta con 40% del total de las acciones, Walter Artavia Castro cuenta con 20% del total de las acciones, Julio Iván Romero Chávez cuenta con 10% del total de las acciones, Sandra Milena Bedoya Elorza cuenta con 10% del total de las acciones, Marta Lucia Escobar Urrego cuenta con 10% del total de las acciones y Henry León Escobar Urrego cuenta con 10% del total de las acciones según certificación notarial visible a los folios 09 al 11.

Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-515-2009 de las 15:00 horas del 04 de noviembre de 2009. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: canales punto a punto y punto multipunto, acceso a internet, transferencia de datos y telefonía IP, en las zonas de: Alajuela, Grecia, Naranjo, San Ramón, Turrúcares, Atenas, Heredia, Pérez Zeledón, Zona Sur, Limón, Zona Atlántica, Ciudad Colón, San José centro y Guanacaste.

### 2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

La operación en cuestión se enmarca dentro de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642, el cual indica lo siguiente: "*Entiéndese por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios que han sido independientes entre sí" (lo destacado es intencional).*

La transacción en cuestión implica la compra de un 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM, S. A.

El objetivo de la concentración pretende facilitar a TRANSDATELECOM, S. A. la implementación del servicio de telefonía IP, logrando así incursionar en el mercado de los paquetes Triple-Play.

La adquisición de control accionario por parte TRANSDATELECOM, S. A. se manifestaría de la siguiente manera:

1. PRD Internacional SA pagará a TRANSDATELECOM, S. A. un derecho de uso de la red de fibra óptica para llevar la telefonía IP al cliente final en alternativa tecnológica de fibra al hogar, al nodo, a la empresa y a la torre (FTTx).
2. TRANSDATELECOM, S. A. facilitará a P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. la venta a sus clientes de otros servicios de telecomunicaciones: CATV, enlaces corporativos, entre otros
3. P.R.D. INTERNACIONAL S. A. será el responsable legal, financiero, de servicio al cliente, etc. ante el usuario final de los servicios de telefonía IP.
4. TRANSDATELECOM, S.A. venderá a P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. acceso a Internet.
5. TRANSDATELECOM, S. A. devengará el 40% de las utilidades de la operación de P.R.D. INTERNACIONAL, S. A.

Las obligaciones de P.R.D. INTERNACIONAL, S. A., según el acuerdo entre las partes, serán las siguientes:

1. PRD será la "nube" de VoIP para TRANSDATELECOM, S. A.
2. PRD aportará y se responsabilizará de sacar adelante los procesos de interconexión con el ICE y los demás operadores.
3. PRD mantendrá el servicio Wireless básicamente como forma de llevar telefonía IP a sus clientes; de manera adicional y opcional se entregará acceso a internet, pero no será el enfoque de PRD.
4. PRD se encargará de trasladar su cartera de clientes de acceso a internet vía Wireless a la empresa Super Wireless TDT S.A. (de la cual TRANSDATELECOM, S. A. posee una participación del 30%) una vez que ésta cuente con un título habilitante.
5. PRD puede llevar FTTx a sus clientes, bien sea para canales punto a punto o bien para acceso a Internet; en este modelo PRD compra servicios de Carrier a TRANSDATELECOM, S. A. y los vende al cliente final como proveedor del servicio.

Las obligaciones de TRANSDATELECOM, S. A., según lo acordado entre las partes, serán las siguientes:

1. TRANSDATELECOM, S. A. asumirá las inversiones y demás responsabilidades que tenga P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. que enfrentar para salir adelante.
2. TRANSDATELECOM, S. A. asumirá la responsabilidad de la inversión económica en equipos, conectividad, timbres, depósitos de garantía, co-ubicación, entre otros hasta que el proceso sea auto sostenible y posteriormente rentable.
3. TRANSDATELECOM, S. A. deberá renunciar al servicio de VoIP que tiene autorizado, como forma de no crear competencia entre las partes.

En ese sentido se concluye que la operación sometida a autorización se refiere a una fusión por adquisición del 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM, S. A.

**TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

- A. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas TRANSDATELECOM, S. A. y P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1770-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

**4. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

*La concentración analizada se da entre operadores y proveedores de telecomunicaciones debidamente autorizados por la SUTEL y que a la fecha se encuentran operando en el mercado costarricense.*

*Esta concentración surte efectos a partir del 20 de febrero de 2012, cuando en Asamblea General Extraordinaria los socios de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. reformaron la constitución del capital accionario de la empresa otorgándole el 40% de las acciones de dicha sociedad anónima a la empresa TRANSDATELECOM S.A.*

*En ese sentido las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. mediante escrito sin número (NI-7112) con fecha 22 de noviembre de 2012, indicaron lo siguiente:*

*"En virtud de lo anterior resulta aparente que la empresa TRANSDATELECOM ya adquirió de manera efectiva el 40% de las acciones de la empresa P.R.D, lo que parece implicar que la operación para la cual se solicita autorización ya se efectuó".*

*Pese a que esta operación de concentración ya ocurrió, la SUTEL debe igualmente analizar la operación de concentración realizada a efectos de valorar el impacto de la misma en el mercado y si ésta representa alguna forma de prestación conjunta que se considere contraria a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sin perjuicio de la posible aplicación de las medidas correctivas indicadas en el artículo 58 de la Ley N° 8642 y/o de las sanciones definidas en los artículos 67 inciso a) aparte 14) y 68 de la Ley N° 8642.*

**4.1. Mercado Relevante**

*El primer paso que debe llevarse a cabo en el análisis de la concentración es la definición del mercado relevante, tanto a nivel de producto, como a nivel geográfico.*

*El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, establece los criterios que deben valorarse para determinar el mercado relevante afectado. Dichos criterios versan sobre: i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio; ii) los costos de distribución del mismo; iii) los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados; iv) las restricciones que limitan el acceso a las fuentes de abastecimiento alternativas.*

*El mercado relevante afectado se define en dos perspectivas, primero el mercado de producto (servicio) afectado y segundo el mercado geográfico afectado.*

**4.1.1. Mercado relevante de producto.**

*Para valorar el mercado relevante de producto afectado se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los proveedores involucrados en la concentración.*

*Las Partes no indican en su solicitud de autorización de concentración cuál es el mercado relevante de producto afectado por la operación de concentración.*

Según documentación interna de la SUTEL actualmente P.R.D. INTERNACIONAL S.A. ofrece a la fecha el servicio de canales punto a punto y punto a multipunto (2 clientes) y acceso a internet inalámbrico (53 clientes); mientras que TRANSDATELECOM S.A. ofrece los servicios de acceso a internet (556 clientes) y televisión por suscripción (7836 clientes).

En ese sentido se tiene que el único servicio que comparten ambas empresas a la fecha es el servicio de acceso a internet.

Si bien el objetivo de la concentración versa sobre la posibilidad de ofrecer conjuntamente el servicio de telefonía IP, este servicio no es ofrecido a la fecha por ninguna de las empresas, por lo que su actuación en el mercado derivada de la concentración, no sería diferente a la de un nuevo entrante en el mercado y por ende una opción adicional en el mismo de cara al usuario final.

En virtud de lo anterior, se define que el mercado relevante afectado por la concentración es el del servicio de acceso a internet, porque éste es el único servicio que se vería afectado por la operación de concentración.

En ese mismo sentido concluye la COPROCOM en su opinión OP-05-13 respecto al mercado relevante afectado "... el único servicio en que coinciden las empresas investigadas es en el servicio de internet".

#### 4.1.2. Mercado geográfico relevante.

Además de la definición del mercado de producto es necesario definir el mercado geográfico afectado por la concentración. Para lo anterior se valora el área geográfica cubierta por las empresas participantes en la operación de concentración.

Las partes no indican cuál es el mercado geográfico relevante afectado por la concentración.

En lo que respecta al mercado geográfico se tiene que actualmente P.R.D. INTERNACIONAL S.A. ofrece sus servicios en los cantones de Grecia, Poás, Naranjo, Alajuela, Turrúcares, San José, Escazú y Heredia; mientras que TRANSDATELECOM S.A. lo hace en los cantones de Grecia, Poás, Naranjo, Valverde Vega, San Ramón y Alajuela.

Por lo anterior, es criterio de la Dirección General de Mercados (DGM) que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración corresponde a los cantones de: Grecia, Poás y Naranjo que son aquellos en los cuales existe coincidencia en la operación de los servicios de ambas empresas. Lo cual es concordante con lo manifestado por la COPROCOM en su Opinión 05-13.

##### 4.1.2.1. Servicio de transferencia de datos vía acceso a internet.

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como "el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"; adicionalmente la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define dentro de los servicios de transferencia de datos, que se refieren particularmente al acceso a internet, los cuales son de tres tipos: el servicio de acceso conmutado, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de acceso conmutado"; servicio de acceso permanente, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas"<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Si bien el servicio de acceso a través de redes móviles se podría considerar como un posible sustituto del servicio de acceso a internet a través de redes fijas (alámbricas o inalámbricas), se tiene que luego de verificar el nivel de cobertura en el mercado geográfico relevante delíndido se encuentra que existen áreas con baja cobertura móvil, por lo cual no se considera dentro del análisis el servicio de acceso a internet a través

*De lo anterior se extrae que dentro del mercado de acceso a internet pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario: acceso a internet a través de redes fijas alámbricas (cable coaxial, fibra óptica, ADSL) y redes fijas inalámbricas.*

*Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias, de sus necesidades, y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso. Sin embargo, sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de acceso a internet, con características (velocidades y niveles de sobre-suscripción) y precios similares, por lo que se considera que todas pertenecen al mismo mercado relevante.*

#### 4.1.2.1.1. Competidores del mercado

*Las siguientes son las empresas competidoras del servicio de acceso a internet en el mercado geográfico relevante analizado:*

- AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.
- COOPEALFARO RUIZ
- COOPELESCA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- P.R.D. INTERNACIONAL S.A.
- RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A
- TRANSDATELECOM S.A.

#### 4.1.2.1.2. Participación de las partes en el mercado relevante

*Para valorar la posibilidad de que la concentración signifique un incremento del poder de mercado o de la posibilidad de ejercer este poder, es necesario valorar la participación de P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. y TRANSDATELECOM, S. A. en los mercados relevantes definidos de previo.*

*Un primer elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado. Como lo refiere la Comisión Europea "las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores"<sup>15</sup>.*

*Es decir, estos datos permiten obtener información útil sobre el funcionamiento del mercado y su nivel de competencia, asimismo sobre el poder y existencia de los competidores que operan en dicho mercado, arrojando de esta manera información sobre la necesidad de llevar a cabo análisis adicionales para valorar los posibles impactos que tendría la concentración en el nivel de competencia.*

de redes móviles como parte del mercado relevante de producto analizado, lo cual se puede verificar en los sitios Web del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A y Telefónica de Costa Rica TC S.A.

<sup>15</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

Tabla 6

Mercado Relevante: Transferencia de datos vía acceso a internet					
Cantidades de Clientes					
EMPRESA	Grecía	Naranjo	Poás	Total	% Part.
AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.	2.171	672	274	3.117	29%
COOPEALFARO RUIZ		173		173	2%
COOPELESCA	52			52	0%
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	3.978	2.059	885	6.922	64%
P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	37	3	7	47	0%
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.	66			66	1%
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)	6			6	0%
TRANSDATELECOM	429			429	4%
<b>Total</b>	<b>6.739</b>	<b>2.907</b>	<b>1.166</b>	<b>10.812</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores y proveedores.

A partir de la información recopilada se determina que TRANSDATELECOM, S. A. posee una participación en el mercado relevante del 4%, mientras que P.R.D. INTERNACIONAL S.A. alcanza una participación de 0,5%. Con lo cual, la participación conjunta de TRANSDATELECOM, S. A. y P.R.D. INTERNACIONAL, S. A. es de 4,5% del mercado relevante analizado.

4.1.2.1.3. Índice de concentración

La concentración de mercado es uno de los indicadores más utilizados para analizar los efectos que sobre la competencia tendría una fusión entre dos empresas del mercado. Existen diversos tipos de mediciones para valorar lo anterior. Entre las medidas más empleadas para tales efectos se encuentra el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de

la siguiente manera  $\sum_{i=1}^n s_i^2$ , donde s es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos. La forma en la que se usa el mismo en el análisis de concentraciones tiene que ver con el valor que adopta el mismo antes y después de la concentración, y el contraste de dichos valores con niveles de previo establecidos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>16</sup> para valorar la concentración, a saber:

- Mercados no concentrados: HHI por debajo de 1.500
- Mercados moderadamente concentrados: HHI entre 1.500 y 2.500
- Mercados altamente concentrados: HHI por encima de 2.500

En ese mismo sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio<sup>17</sup> han definido una serie de rangos para valorar la afectación de un mercado relevante como consecuencia de la concentración, los mismos se resumen a continuación:

<sup>16</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). Horizontal Merger Guidelines. USA  
<sup>17</sup> U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). Horizontal Merger Guidelines. USA

- Las concentraciones que impliquen un incremento en el HHI inferior a los 100 puntos es improbable que tengan efectos anticompetitivos.
- Las concentraciones que se presenten en mercados no-concentrados (los que tienen un HHI inferior a 1.500 puntos) es improbable que generen efectos adversos en la competencia.
- Las concentraciones que se presenten en mercados moderadamente concentrados (los que tienen un HHI entre 1.500 y 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de más de 100 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio.
- Las concentraciones que se presenten en mercados altamente concentrados (los que tienen un HHI superior a 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de entre 100 y 200 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio. Si el incremento en el HHI resultante de la concentración es superior a 200 puntos se debe presumir que la concentración refuerza el poder de mercado.

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

**Tabla 7**

<b>Mercado Relevante de Acceso a Internet: Cambio en los valores del indicador HHI producto de la concentración, Mar-12</b>		
<i>Puntos</i>		
<b>Antes de la concentración</b>	<b>Después de la concentración</b>	<b>Cambio</b>
4.949	4.952	3

Fuente: Elaboración propia.

Se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 4.949 y después de la concentración<sup>18</sup> sería de 4.952, lo que implica un valor de cambio o delta<sup>19</sup> de 3. Los datos anteriores evidencian que la concentración de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. no producen un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de acceso a internet, el cual es dominado a la fecha por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Conforme lo destacado de previo, tanto el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio como la Comisión Europea refieren que en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado y por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

En ese mismo sentido la COPROCOM en su opinión OP-05-13 detalla lo siguiente:

*“Dada la participación de mercado de las empresas involucradas, el índice de concentración Herfindahl-Hirschman (HHI), no sufre variación importante al ser comparado con la situación previa a la transacción”.*

#### 4.2. Barreras de entrada

<sup>18</sup> Las cuotas de mercado posteriores a la concentración se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de las cuotas previas a la concentración, lo anterior con base en lo definido por la Comisión Europea en el documento “Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas”.

<sup>19</sup> Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.



*En general se considera que en el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas: economías de escala, altos costos de inversión, restricciones legales, costos hundidos, acceso a fuentes de financiamiento, y publicidad y reconocimiento de marca. Al respecto se puede analizar lo siguiente:*

- *Altos costos de inversión, economías de escala y costos hundidos: el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.*
- *Recursos escasos esenciales: las redes de telecomunicaciones cuentan con una serie de recursos escasos (postes, ductos, etc.).*

#### **4.3. Sobre las eficiencias de la concentración**

*Las Partes solicitantes indican que la concentración tiene las siguientes eficiencias:*

- *Que la compra del 40% de las acciones por parte de TRANSDATELECOM S.A. evitó la salida de P.R.D. INTERNACIONAL S.A. del mercado en vista de que en enero de 2011 esta última sufrió la salida de dos socios, los señores Harold Angulo Sibaja y Adriana Angulo Sibaja, lo que implicó la retro-compra de las acciones de estos socios, siendo que adicionalmente la situación económica sin el apoyo de dichos socios se tornó complicada para P.R.D. INTERNACIONAL S.A.; en ese sentido fue que se acordó que la empresa entregara el 40% de sus acciones y el 20% de sus acciones al señor Walter Artavía, a cambio de que TRANSDATELECOM S.A. asumiera las inversiones y demás responsabilidades financieras que P.R.D. INTERNACIONAL S.A. tuviera que enfrentar para salir adelante.*
- *La concentración realizada promueve el uso conjunto del servicio "Fiber to the Tower" con lo cual la red de transporte de fibra óptica de TRANSDATELECOM S.A. llegaría hasta torres estratégicas, con lo cual se podría ofrecer un servicio de última milla inalámbrica.*

*Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.*

#### **4.4. Sobre los posibles efectos de la concentración en el mercado**

*Como se indicó de previo, el análisis de los indicadores de concentración permite concluir que la operación analizada no representa un cambio en la participación del mercado de acceso a internet en el mercado geográfico relevante definido, por lo cual la misma no representa un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado.*

*En ese mismo sentido destaca la COPROCOM en su opinión OP-05-13 lo siguiente:*

*"De acuerdo con la información analizada y aportada por la SUTEL, no se considera que la operación consultada, dado el tamaño de las empresas, afecte la estructura de mercado o pueda llegar tener efectos anticompetitivos. Por el contrario esta concentración podría introducir competencia en el mercado de Triple-Play, al contar los consumidores con otro agente que pueda ofrecer estos servicios" (lo destacado es intencional)".*

- B.** Que la COPROCOM en su opinión OP-05-13 emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S. en los siguientes términos:

*"Se emite criterio favorable respecto a la adquisición de capital accionario entre las empresas PRD Internacional y Transdatelecom, por considerar que no existen indicios de que tenga efectos anticompetitivos, ni afecte la estructura de mercado".*

- C. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A y TRANSDATELECOM S.A. y tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-091-2012.

**CUARTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA**

1. Que en el escrito presentado en fecha 28 de junio de 2012 (NI-3589-12) por las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. se solicita mantener como confidencial la siguiente información remitida como parte de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:
  - a. Los estados financieros
  - b. La composición accionaria de cada una de las empresas
  - c. Los nombres de los socios de ambas empresas
  - d. La forma operativa de la concentración
  
2. Que las empresas TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. indican las siguientes razones para la petición de confidencialidad:
  - “1. **Los estados financieros:** Información altamente sensible y potencialmente perjudicial en nuestra contra si llegase a ser de dominio público; incluye razones de seguridad, información sensible en manos de la competencia y potenciales malinterpretaciones o usos en manos de medios de comunicación.
  2. **La composición accionaria de cada una de la empresas:** Consideramos igualmente que el espíritu y facultades de una S.A. es poder mantener la participación accionaria bajo el anonimato; permitir que información que debemos presentar a la Sutel en el marco de la legalidad en materia de concentraciones, no debería violentar nuestro derecho al anonimato de la composición accionaria.
  3. **Los nombres de los socios físicos de ambas empresas:** Es voluntad de todos los socios físicos participantes tanto en PRD Internacional SA y Transdatelecom SA que sus nombres no sean divulgados de manera pública. Consideramos viola el derecho del anonimato que permiten las sociedades anónimas y consideramos puede ser un riesgo en materia de seguridad, entre otros, si llega a dominios públicos.
  4. **La forma operativa de la concentración:** La información suministrada en el ítem j: La descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico o contrato de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan. Consideramos que hacer pública esta información viola el derecho de la reserva de secretos industriales y acuerdos comerciales confidenciales; los cuales fueron tema de mucho tiempo de construcción y negociación; esta información permitiría en acceso público la réplica no autorizada del modelo entre PRD Internacional SA y Transdatelecom SA”.
  
3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
  - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
  
4. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).*

5. *Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).*
6. *Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que "la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.*
7. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

8. Que parte de la información suministrada por TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
9. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos: estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración, y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A.
10. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó la información suministrada por TRANSDATELECOM S.A. y P.R.D. INTERNACIONAL S.A. para los análisis desarrollados en los oficios 0302-SUTEL-DGM-2013 y 1770-SUTEL-DGM-2013; y que por tanto los datos consignados en dichos oficios y que hacen referencia a la información detallada de previo también ameritan un tratamiento confidencial.
11. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A., la cual se ha llevado a cabo por medio de una fusión por adquisición del 40% de las acciones de la empresa P.R.D. INTERNACIONAL S.A. por parte de la empresa TRANSDATELECOM S.A.
- II. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL OT-091-2012:
  1. Del escrito sin número (NI-3589-12) de las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. la información referente a estados financieros, composición accionaria, nombres de socios y forma operativa de la concentración (folios 05, 09 al 11, 16, 23 al 26, 32 al 33, 35 al 42, 43 al 44, 46)
  2. Del escrito sin número (NI-7112-12) de las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A. la información referente a la composición accionaria de las citadas empresas y forma operativa de la concentración (folios 75 al 82).
  3. Del oficio 0302-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados la información referente a la forma operativa de la concentración (folios 87 al 89).
  4. Del oficio 1770-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados la información referente a la forma operativa de la concentración (páginas 04 a 06).

- III. **APERCIBIR** a las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y TRANSDATELECOM S.A., que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas o con algún otro operador o proveedor del mercado de telecomunicaciones que corresponda a una operación de concentración, deberán cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido para tales efectos en la Ley N° 8642.

**NOTIFÍQUESE.**

3. Solicitar a la Dirección General de Mercados, en lo que respecta al punto 6 del informe 1770-SUTEL-DGM-2013, "Sobre el establecimiento de una posible sanción por realizar una concentración sin autorización", lleve a cabo una valoración de la posible apertura de un procedimiento administrativo por realizar una concentración sin autorización oportuna de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**16. Revisión del acuerdo 012-003-2012 de la sesión ordinaria 003-2012 del 18 de enero del 2012 (Grupo Publicidad e Internet Inc., S. A.). Expediente SUTEL OT-122-2012.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo la solicitud de dejar sin efecto el acuerdo 012-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012,

En esa oportunidad, el Consejo resolvió designar al funcionario Daniel Quirós Zúñiga, como Órgano Director de los procedimientos relacionados con el tema de acceso y uso compartido de infraestructura.

Interviene el señor Daniel Quirós, quien señala que luego de una revisión del expediente SUTEL OT-122-2012, se desprende que el mismo no es un tema de acceso y uso compartido, sino más bien una denuncia por incumplimiento de obligaciones y de la normativa correspondiente.

Explica el señor Quirós Zúñiga que el acuerdo mencionado se tomó en consideración de la existencia de una serie de expedientes correspondientes a uso compartido, en el cual se sustituyó al órgano director, que en ese momento era el funcionario Jorge Brealey Zamora. Por lo descrito en el párrafo anterior, en virtud de que no corresponde al tema mencionado, es necesario dejar sin efecto lo dispuesto en el acuerdo 012-003-2012, en relación solamente con el expediente SUTEL OT-122-2012.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Quirós Zúñiga en esta oportunidad y una vez analizado el asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 019-020-2013**

1. Dejar sin efecto lo establecido en el acuerdo 012-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012, celebrada el 18 de enero del 2012, por cuyo medio el Consejo designó al funcionario Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados, como órgano director de los procedimientos relacionados con el tema de acceso y uso compartido de infraestructura. Lo anterior por cuanto luego del análisis de expediente SUTEL-OT-122-2010, se desprende que se tramita una denuncia interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la empresa Grupo Publicidad e Internet Inc., S. A. por el supuesto uso no autorizado de infraestructura esencial de postera, el cual debe seguir el trámite establecido en la Ley General de Telecomunicaciones para el Régimen Sancionatorio y no el de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

2. Dejar establecido que la disposición contenida en el párrafo anterior aplica únicamente para el caso del expediente SUTEL OT-122-2010, correspondiente a la empresa Grupo Publicidad e Internet, Inc, S. A.
3. Trasladar copia de este acuerdo al expediente SUTEL OT-122-2010.

**17. Informe sobre medida cautelar solicitada por Amnet Cable Costa Rica, S. A. y otros contra JASEC. Expediente OT-113-2010, SUTEL-OT-096-2010, SUTEL-OT-103-2011 y SUTEL-OT-046-2012.**

De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el informe sobre la medida cautelar solicitada por Amnet Cable Costa Rica, S. A. contra JASEC.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1837-SUTEL-DGM-2013, de fecha 16 de abril del 2013, el cual detalla los antecedentes del caso y por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la medida cautelar solicitada por Amnet Cable Rosta Rica, S. A. y otro contra JASEC.

En dicho informe, la Dirección General de Mercados expone al Consejo las conclusiones y recomendaciones del tema, según se copia a continuación:

1. Acoger la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima solicitada por **AMNET CABLE DE COSTA RICA, S. A.** en los siguientes términos:
  - a. Ordenar a JASEC cumplir con lo ordenado en la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011, en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de Llano Grande comprendidas en el estudio de viabilidad técnico del oficio GIT-AP-42-2011.
  - b. Ordenar a JASEC a cumplir con el Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET suscrito el 8 de diciembre del 2011 (folios 706 al 728), el addendum del 27 de noviembre del 2012 (folios 1034 al 1035) y las observaciones realizadas por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 008-003-2013 (folios 1072 al 1077).
  - c. Ordenar a JASEC expedir los permisos definitivos en un plazo razonable de las siguientes rutas:
    - i. Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo
    - ii. Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre
    - iii. Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo
    - iv. Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso
  - d. Ordenar a JASEC a la realizar las visitas de campos y estudios de factibilidad respectivos en un plazo razonable de las siguientes rutas:
    - i. Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC.
    - ii. Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge
    - iii. Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso
    - iv. Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge
    - v. Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper

- vi. Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco
- vii. Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant
- viii. Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant
- ix. Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli
- x. Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono
- xi. Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima
- xii. Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono

2. Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos del "Concurso privado para suscribir un Contrato de Interconexión y Acceso del Servicio de Difusión de TV en RF por medio de Fibra Óptica (FFTH)" por cuanto según oficio GG-202-2013 del 22 de marzo del 2012 (NI-2300), la JASEC suspendió dicho concurso con el fin de dilucidar y aclarar las consultas realizadas por la SUTEL y así poder tomar las decisiones que se consideren pertinentes.
  
3. Dictar una medida cautelar en el caso de **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** en los siguientes términos:
  - a. Ordenar a JASEC cumplir con lo ordenado en la resolución número RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 9 de mayo del 2012 en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de San Rafael de Oreamuno.
  - b. Ordenar a JASEC a cumplir con el Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y FEMARROCA suscrito el 18 de julio del 2012 (folios 798 al 831).
  - c. Ordenar a JASEC que conjuntamente con FEMARROCA en un plazo razonable busquen alternativas para el nodo San Rafael de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012 (folios 833 al 834).
  - d. Ordenar a la JASEC conjuntamente con FEMARROCA en un plazo razonable busquen alternativas para la zona Cot – Santa Rosa, de conformidad con lo dispuesto en los oficios GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012 y GIT-APS-062-2012 del 24 de setiembre del 2012 (folios 835 y 837) y GIT-APS-061-2012 del 14 de setiembre del 2012.
  - e. Ordenar a JASEC conjuntamente con FEMARROCA en un plazo razonable busquen alternativas para la ruta Tierra Blanca de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-CSO-APS-064-2012 del 28 de setiembre del 2012.
  
4. Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por **TELECABLE ECONOMICO TVE, S. A.** en los siguientes términos:
  - a. Ordenar a JASEC expedir los informes técnicos en un plazo razonable de las siguientes rutas:
    - i. Gran Valle del Guarco, Ochomogo.
    - ii. Enlace Zona Norte Cartago
    - iii. Enlace Ruta Coris
    - iv. Quircot
    - v. Loyola
    - vi. Llanos de Santa Lucía
    - vii. Terranova Dulce Nombre
    - viii. Manuel Jesús

- ix. Ruta a Limón
  - x. Ruta del BAC
  - b. Ordenar a JASEC a gestionar la autorización por escrito para los trabajos de reubicación de los demás operadores instalados en la infraestructura requerida por TELECABLE al tenor de lo indicado en el oficio UEP-693-2012 del 18 de setiembre del 2012 (folios 198 al 200).
  - c. Ordenar a JASEC expedir los permisos definitivos en un plazo razonable de las siguientes rutas:
    - i. Taras
    - ii. Quircot
    - iii. Loyola
    - iv. Llanos de Santa Lucía
    - v. Arrendamiento de dos hilos de fibra óptica entre los postes P16560 y P28090
5. Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por **TRANSDATELECOM, S. A.** en los siguientes términos:
- a. Ordenar a JASEC expedir los permisos respectivos en un plazo razonable de las siguientes rutas:
    - i. Río Azul- Cartago
    - ii. Alto Mesas – Alto Coris
    - iii. Altor Coris – Coris
    - iv. Coris –a Calle Santa Marta
    - v. Arenilla – Cartago – Pedregal
    - vi. Ochomogo – Calle Banderilla
    - vii. Alto Ochomogo
    - viii. Banderilla – Alto Coyotes
    - ix. Alto Coyotes – Llano Grande
    - x. Alto Taticu
    - xi. Paso Ancho – Cipreses
    - xii. Cipreses – Pascon
    - xiii. Pacayas
    - xiv. Capelladas
    - xv. Colibanco
  - b. Ordenar a JASEC a realizar conjuntamente con **TRANSADATELECOM** a reacomodar el cableado y equipos de la red del ICE, en la infraestructura requerida por **TRANSDATELECOM** al tenor de lo indicado en los oficios AJI-095-2012 del 22 de enero del 2012 y AJI-J151-2012 del 18 de setiembre del 2012 y la nota del ICE (folios 105, 122 y 198).
6. Conferir audiencia a JASEC para que se refiera a la medida cautelar urgente y provisionalísima decretada.

Interviene el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, quien brinda una explicación del estado actual de todos los expedientes de JASEC y se refiere a las conclusiones y recomendaciones expuestas en párrafos anteriores. Señala que existen varios en los cuales se dictaron órdenes de acceso y uso compartido y se refiere también a la cobertura y ubicación de los postes y las órdenes de acceso.

Explica que en esta oportunidad se presenta al Consejo el detalle de todas las acciones que se han seguido sobre el particular y el estado actual de todos los expedientes.

Es con base en esta información que se presenta la solicitud de medida cautelar para el caso de Amnet y esta da pie para que la Dirección General de Mercados revisara el estado de otros expedientes similares de otros operadores.

Dentro de la exposición brindada, el señor Quirós Zúñiga se refiere al detalle de rutas pendientes y explica que la propuesta de la medida cautelar es por tramos; uno es que se realice el estudio y el otro, que se brinde el acceso a la ruta específica. Procede a dar lectura al informe que se conoce en esta oportunidad sobre este tema,

Luego de analizado este tema, se da por recibido el informe 1837-SUTEL-DGM-2013, de fecha 16 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Quirós Zúñiga sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 020-020-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1837-SUTEL-DGM-2013, de fecha 16 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada por Amnet Cable Costa Rica, S. A. contra JASEC.
2. Aprobar la resolución que se copia de seguido:

RCS-135-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 12:20 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2013**

**“SE ORDENA MEDIDA CAUTELAR URGENTE Y PROVISIONALÍSIMA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, CÉDULA JURÍDICA 3-007-045087”**

#### EXPEDIENTES

SUTEL-OT-113-2010 SUTEL-OT-096-2010, SUTEL-OT-103-2011 y SUTEL-OT-046-2012

En relación con solicitud de medida cautelar de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-102-204367, **TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A.** cédula jurídica 3-101-336262 y **TRANSDATELECOM, S. A.** cédula jurídica 3-101-303323 para el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**, cédula jurídica 3-007-045087; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 020-2012 celebrada el 17 de abril de 2012, artículo 6, mediante el acuerdo número 020-020-2012, la siguiente Resolución:

---

#### RESULTANDO

##### I. Expediente número OT-113-2010 AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A.

- 1.1 Que el 22 de julio del 2010, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de DODONA S.R.L. (actualmente AMNET CABLE COSTA RICA S.A.) cédula jurídica

3-102-204367, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de medida cautelar contra JASEC que permita a su representada dar el mantenimiento necesario a la red que se ha desplegado con el paso del tiempo (cable coaxial y cable de fibra óptica) (folio 2).

- 1.2 Que el 15 de marzo del 2011 el señor Harold Juárez Leal, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicitó formalmente se inicie el proceso de intervención (folios 224 al 235).
- 1.3 Que el 26 de octubre del 2011, mediante el acuerdo 011-081-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución número **RCS-235-2011** de las 10:00 horas en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de Llano Grande, comprendidas en el estudio de viabilidad técnico del oficio GIT-AP-42-2011 y rechazar la solicitud de acceso a postes de la ruta en la zona de Coris de Cartago, formulado mediante el oficio GIT-AP-41-2011 (visible del folio 573 al 620).
- 1.4 Que el 1ero. de noviembre del 2011 (NI-4157) mediante el oficio AJI-J-211-2011 el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. con la representación judicial y extra judicial de la JASEC, interpone un recurso de reposición contra la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011 (folios 623 al 661).
- 1.5 Que el 18 de noviembre del 2011, el Consejo de la SUTEL por acuerdo 006-085-2011 adoptó la resolución número **RCS-255-2011** de las 9:00 horas en la cual declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto únicamente en cuanto al extremo relativo al ajuste de la garantía de cumplimiento, en el sentido que se debe reconocer a la JASEC la posibilidad de ajustar anualmente la Garantía de Cumplimiento, en proporción a la variación y ajuste anual del precio respectivo contrato, así como la actualización de la Garantía de Cumplimiento ante los eventos de ejecuciones parciales, de manera tal que durante toda la vigencia del contrato exista una Garantía de Cumplimiento que corresponda al porcentaje acordado sobre precio del contrato que corresponda, aclarar que en cuanto a la cláusula 2.7 por un error material se estableció un plazo de cinco días para responder a la solicitud de acceso, cuando en realidad es un plazo de 25 días y dejar incólume los demás extremos de la resolución (visible del folio 678 al 696).
- 1.6 Que el 7 de marzo del 2012, se recibió oficio del 27 de febrero de 2012 (NI-1165) número GG-156-2012, en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, Gerente General con la representación legal de la JASEC informa que el 8 de diciembre del 2011 se procedió a suscribir el "*Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET*" y remite copia para su aval (folios 704 al 728).
- 1.7 Que el 11 de junio del 2012, se recibe oficio del 8 de junio del 2012 número GIT-GAP-003-2012 (NI-3139) en el que la JASEC remita a AMNET estudios de postería solicitados de las siguientes zonas: (folios 752 al 853)
  - a) Estudio Enlace Zona Franca – Baxter: GIT-CSO-APS-037-2012 del 5 de junio del 2012 (folios 824) y GIT-CSO-APS-031-2012 del 6 de junio del 2012, solicitud 27 postes (folios 825 al 853).
  - b) Estudio Sector de Wal-Mart: GIT-CSO-APS-014-2012 del 4 de junio del 2012, solicitud 17 postes (folios 812 al 823)
  - c) Estudio de Maxi-Pali en Paraíso: GIT-CSO-APS-012-2012 del 4 de junio del 2012, solicitud 13 postes (folios 802 al 811)
  - d) Estudio Sector Paraíso Florexp: GIT-CSO-APS-011-2012 del 4 de junio del 2012, solicitud 22 postes (folios 787 al 801)
  - e) Estudio Sector Cartago Centro – Iglesia Capuchinos: GIT-CSO-APS-035-2012 del 4 de junio del 2012, solicitud 39 postes (folios 759 al 786).

- f) Estudio Sector Asembis: GIT-CSO-APS-017-2012 del 29 de mayo del 2012, solicitud 5 postes (folios 754 al 758).
- 1.8 Que el 2 de julio del 2012, se recibe oficio del 18 de junio del 2012, número GIT-CSO-APS-040-2012 (NI-3638) dirigido a AMNET en el que JASEC solicita realizar una revisión integral para el Nodo Llanos de Santa Lucia en concordancia con el estudio de campo realizado para el 6 de junio del 2012 al 13 de junio del 2012 (folios 854 al 855).
- 1.9 Que el 13 de julio del 2012, se recibe el oficio del 12 de julio del 2012, número GIT-GAP-042-2012 (NI-3892), JASEC remite a AMNET estudio de postería GIT-APS-041-2012 (folio 856 al 862).
- a) Estudio Sector Molino enlace Polideportivo: GIT-APS-041-2012 del 10 de julio del 2012, solicitud 6 postes (folios 857 al 862).
- 1.10 Que el 5 de setiembre del 2012, se recibe escrito del 24 de agosto del 2012, número GIT-CSO-APS-58-2012 (NI-5036) en el cual el señor Oscar Meneses Gerente General de JASEC informa sobre el estado de las solicitudes de acceso a 3084 postes de JASEC por parte de AMNET de las cuales 2908 fueron tramitados y están pendientes 176 (folios 969 al 982)
- 1.11 Que el 21 de setiembre del 2012, mediante el oficio 3898-SUTEL-DGC-2012 la DGC rinde su criterio técnico sobre el recurso de postería (folios 998 al 1001).
- 1.12 Que el 27 de setiembre del 2012 (NI-5618-12) mediante oficio JD-488-2012, el señor Oscar Meneses Quesada, Gerente General de JASEC remite certificación de lo acordado por la Junta Directiva en la sesión 4710 en su artículo N° 3 celebrada el 25 de setiembre del 2012 en el cual acuerdan autorizar a la Gerencia General para que proceda a realizar formal consulta ante la SUTEL acerca de la propuesta de addendum al contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET (folios 1002 al 1005).
- 1.13 Que el 18 de octubre del 2012, recibe escrito del 17 de octubre del 2012, en el cual el señor Norma Chaves Boza, apoderado generalísimo de AMNET se refiere al oficio 3866-SUTEL-DGM-2012 solicita que se inicie formal procedimiento sancionatorio contra JASEC por incumplimiento de la orden de acceso número RCS-235-2011 y por incumplimiento del contrato, que se ordene a JASEC a cumplir sus obligaciones legales y contractuales, y se inicie una investigación por prácticas monopolísticas (folios 1010 al 1014).
- 1.14 Que el 22 de noviembre del 2012, recibe oficio del 22 de noviembre del 2012, número GG-1034-2012, en el cual el señor Roberto Brenes , en su calidad de Gerente General a.i. de JASEC en atención al oficio 4825-SUTEL-DGM-2012 remite el *Addendum a Contrato de Uso y Acceso Compartido de la Postería para Redes de Telecomunicaciones entre la JASEC y AMNET* (folios 1015 al 1022)
- 1.15 Que el 27 de noviembre del 2012 (NI-7212) aporta Addendum a Contrato de Uso y Acceso Compartido de la Postería para Redes de Telecomunicaciones entre la JASEC y AMNET suscrito el 27 de noviembre del 2012 (folios 1034 al 1035).
- 1.16 Que el 20 de febrero del 2013 (NI-1348) el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC, en complemento al oficio GG-103-2013 anexa Diagrama de Distribución de poste de 11 metros de JASEC (folios 1085 al 1086).
- 1.17 Que el 19 de marzo del 2013 (NI-2123), el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de apoderado con suficientes facultades de AMNET presenta la *"Invitación a participar en concurso privado para suscribir un Contrato de Interconexión y Acceso del Servicio de Difusión de TV en RF"*

*por medio de Fibra Óptica (FTTH) de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago en la zona de Cobertura del Gran Valle del Guarco"*

- 1.18 Que 20 de marzo del 2013 (NI-2163), el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de apoderado con suficientes facultades de AMNET denuncia a JASEC por negativa reiterada de brindar acceso a postería y por promulgar de forma ilegal el "concurso privado" para suscribir contrato de interconexión y acceso de servicio de difusión de TV (folios 1091 al 1123)
- 1.19 Que en dicho escrito presenta solicitud urgente de ejecución de orden de acceso dictada por la SUTEL y dictado de medida cautelar urgente y provisionalísima:
- a) Conferir en forma inmediata acceso a su postería en favor de AMNET como ha sido ya reconocido por la SUTEL en la resolución RCS-235-2011.
  - b) Expedir y comunicar en forma inmediata los permisos definitivos de postería en las solicitudes realizadas por AMNET ya que cuentan con un estudio de factibilidad positivo y vista de campo por parte de JASEC.
  - c) Realizar efectivamente en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles las visitas de campo necesarias para la consecuente emisión de los estudios de factibilidad necesarios en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles; para luego otorgar, expedir y comunicar, en un plazo final total no mayor de ocho (8) días hábiles los permisos definitivos de postería de las solicitudes realizadas por AMNET y que no cuentan aún con estudio de factibilidad positivo ni visita de campo por parte de JASEC.
  - d) Autorizar e instalar en forma inmediata los medidores de servicios eléctricos que complementariamente sean necesarios para las solicitudes de postería realizadas por AMNET.
  - e) Suspender los efectos del "Concurso privado para suscribir un Contrato de Interconexión y Acceso del Servicio de Difusión de TV en RF por medio de Fibra Óptica (FTTH)"; hasta tanto no se resuelva la presente gestión en forma definitiva.
- 1.20 Que en el 2012, la empresa AMNET presentó a la JASEC varias solicitudes de uso compartido de infraestructura de 1158 postes, que a saber son:
- a) Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo, solicitud 109 postes.
  - b) Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre, solicitud 208 postes.
  - c) Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo, solicitud 18 postes.
  - d) Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso, solicitud 530 postes.
  - e) Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC, solicitud 48 postes.
  - f) Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge, solicitud 8 postes.
  - g) Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso, solicitud 26 postes.
  - h) Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge, solicitud 17 postes.
  - i) Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper, solicitud 16 postes.
  - j) Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco, solicitud 6 postes.
  - k) Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant, solicitud 17 postes.
  - l) Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant, solicitud 20 postes.
  - m) Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli, solicitud 33 postes.
  - n) Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 33 postes.
  - o) Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima, solicitud 55 postes.
  - p) Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 14 postes.

- 1.21 Que a la fecha únicamente cuenta con los **estudios de factibilidad positiva y visita de campo** por parte de la JASEC las siguientes solicitudes de 865 postes:
- a) Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo, solicitud 109 postes, GIT-CSO-APS-008-2012
  - b) Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre, solicitud 208 postes, GIT-CSO-APS-036-2012
  - c) Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo, solicitud 18 postes, GIT-CSO-APS-052-2012
  - d) Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso, solicitud 530 postes, GIT-CSO-APS-040-2012
- 1.22 Que a la fecha no cuentan con **estudio de factibilidad ni visita de campo** por parte de JASEC las siguientes solicitudes de 293 postes:
- a) Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC, solicitud 48 postes.
  - b) Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge, solicitud 8 postes.
  - c) Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso, solicitud 26 postes.
  - d) Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge, solicitud 17 postes.
  - e) Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper, solicitud 16 postes.
  - f) Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco, solicitud 6 postes.
  - g) Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant, solicitud 17 postes.
  - h) Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant, solicitud 20 postes.
  - i) Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli, solicitud 33 postes.
  - j) Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 33 postes.
  - k) Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima, solicitud 55 postes.
  - l) Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 14 postes.
- 1.23 Que el 21 de marzo del 2013 (NI-2231), el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de apoderado con suficientes facultades de AMNET en complemento de información para las peticorias realizadas, aporta copia de la documentación referente a las siguientes solicitudes de postería:
- a) Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo, solicitud 109 postes, GIT-CSO-APS-008-2012.
  - b) Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre, solicitud 208 postes, GIT-CSO-APS-036-2012
  - c) Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo, solicitud 18 postes, GIT-CSO-APS-052-2012
  - d) Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso, solicitud 530 postes, GIT-CSO-APS-040-2012
- 1.24 Que el 22 de marzo del 2013 (NI-2300), recibe oficio GG-202-2013 del 22 de marzo del 2012, en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC informa que la JASEC tomó la decisión de suspender el Concurso privado para suscribir un Contrato de Interconexión y Acceso del Servicio de Difusión de TV en RF por medio de Fibra Óptica (FFTH) de la JASEC con el fin de dilucidar y aclarar las consultas realizadas por la SUTEL y así poder tomar las decisiones que se consideren pertinentes.

**II. Expediente número OT-096-2010 SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.**

- 2.1 Que el 24 de junio del 2010, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. (en adelante FEMAROCA) cédula jurídica 3-101-335938, presentó ante la SUTEL solicitud de intervención para uso y acceso de postería de JASEC (ver folios 2 al 72).
- 2.2 Que el 9 de mayo del 2012, mediante el acuerdo 014-28-2012 el Consejo de la SUTEL adopta la resolución número RCS-144-2012 de las 10:20 horas en la cual dicta la orden de acceso a 410 postes de la ruta de San Rafael Oreamuno, deja sin efecto las medidas cautelares adoptadas en la resoluciones números RCS-018-2011 del 9 de febrero del 2011 y RCS-123-2011 del 8 de junio del 2011 salvo lo dispuesto en cuanto a la liquidación de la diferencia de lo pagado y lo recibido respecto a los precios definitivos establecidos (folios 712 al 756 y 782 al 788)
- 2.3 Que el 23 de julio del 2012 (NI-4111), mediante escrito GG-392-2012 del 20 de julio del 2012, el señor Oscar Meneses Quesada en su condición de Gerente General de JASEC remite "Contrato de Uso y Acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la JASEC y FEMAROCA" el cual fue suscrito el 18 de julio del 2012 (folios 798 al 831)
- 2.4 Que el 10 de agosto del 2012 (NI-4493), mediante oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. indica a FEMAROCA que la solicitud de alquiler de postería para el nodo San Rafael de Oreamuno debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC (folios 833 al 834).
- 2.5 Que el 10 de agosto del 2012 (NI-4495) mediante oficio GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC indica a FEMAROCA que la solicitud de alquiler de postería presentada el 6 de agosto del 2012 (zona Cot – Santa Rosa), del alquiler de 185 postes en la zona Cot - Santa Rosa, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC (folio 835).
- 2.6 Que el 12 de setiembre del 2012 (NI-5190) mediante oficio GIT-APS-062-2012 del 11 de setiembre del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC convoca a FEMAROCA a una inspección técnica para valorar la solicitud de alquiler de postería de la zona Cot – Santa Rosa por 185 postes (folio 836).
- 2.7 Que el 26 de setiembre del 2012 (NI-5559) mediante oficio GIT-APS-063-2012 del 24 de setiembre del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC indica a FEMAROCA que las observaciones realizadas al informe y la visita de inspección en campo para la solicitud de alquiler de postería de JASEC del nodo Santa Rosa no solventan técnicamente las situaciones respecto a la altura y espacio entre postes según lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC y las resoluciones RCS-235-2011 y RCS-255-2011 en cuanto a la altura mínima de la infraestructura de telecomunicaciones en cruces de calle la cual indica que la altura mínima será de 5.50 metros (folio 837).
- 2.8 Que el 28 de noviembre del 2012 (NI-7254), el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de FEMAROCA solicita que la SUTEL se pronuncie sobre el alcance del Reglamento emitido por la JASEC y considere la determinación de JASEC como

un operador importante en el mercado relevante de infraestructura en la zona de Cartago (folios 837 al 839).

- 2.9 Que el 30 de noviembre del 2012 (NI-7312) el señor Eduardo Mora Barrantes, su condición de representante de FEMAROCA, solicita que la SUTEL emita una orden de acceso para la zona de Oreamuno de Cartago y proceda a abrir un procedimiento sancionatorio contra la JASEC (folios 840 al 841).
- 2.10 Que el 15 de enero del 2013 (NI-247-13) el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de FEMAROCA cédula jurídica 3-101-335938 presenta formal denuncia contra JASEC por presunta práctica monopolística (ver folios 1 al 317 del expediente número PM-00060-2013).
- 2.11 Que el 3 de abril del 2013 (NI-2432) el señor Eduardo Mora Barrantes, solicita formalmente la intervención para el uso compartido y acceso de 267 postes en la zona de Llano Grande de Cartago y aporta prueba (folio 866 al 870).
- 2.12 Que el 3 de abril del 2013 (NI-2433) el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA aporta varios documentos relacionados con la solicitud de intervención planteada (folio 871 al 917).
- a. Que el 6 agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General FEMAROCA solicitó a la JASEC el alquiler de 185 postes en la zona de Santa Rosa de Oreamuno (folio 901).
  - b. Que el 13 de agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA en atención al oficio GIT-APS-055-2012 corrige la inconsistencias apuntadas (folio 902).
  - c. Que el 27 de agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA solicita el alquiler de 267 postes en la zona de Llano Grande de Cartago (folio 903).
  - d. Que el 14 de setiembre del 2012, mediante oficio **GIT-APS-061-2012** el señor Fernando Brenes Hernández, Planta Externa GIT y el Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de la JASEC remite a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Santa Rosa de Cartago en el que se determina que no se puede ofrecer la continuidad del enlace ya que estos cruces no cumplen la altura mínima establecida según el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC y confirmada en las resoluciones RCS-235-2011 y RCS-255-2011 de la SUTEL por lo que se recomienda realizar la revisión de rutas alternas debido a que nos es viable otorgar la solicitud de alquiler de postería (folios 904 y 905).
  - e. Que el 19 de setiembre del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de Gerente General de FEMAROCA mediante escrito número SF-018-2012 manifiesta a JASEC sus impresiones sobre informe número GIT-APS-061-2012 (folios 906 al 910).
  - f. Que el 28 de setiembre del 2012, mediante informe número **GIT-CSO-APS-064-2012**, la JASEC remite a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Tierra Blanca y Llano Grande (267 postes), en el que se determina que no es factible ofrecer continuidad en el enlace detallado por no cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la

Infraestructura de Postería de la JASEC, por lo que recomienda que se haga una revisión de rutas alternas (folios 911 al 912).

- g. Que el 12 de noviembre del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes en representación de FEMAROCA solicitó a la JASEC para solicitar que se le informe si la JASEC desea llevar adelante el acuerdo entre ambas partes (folio 913 al 914).
  - h. Que el 23 de noviembre del 2012, el señor Roberto Brenes Brenes, mediante oficio número GG-1037-2012, responde al documento recibido por FEMAROCA de fecha del 12 de noviembre del 2012, señalando que los estudios sobre las solicitudes de postería respecto de las zonas de Santa Rosa de Oreamuno y Tierra Blanca – Llano Grande, ya habían sido atendidas en tiempo y forma mediante los estudios GIT-APS-061-2012 y GIT-CSO-APS-064-2012, no obstante lo mismo en un afán de colaboración de su representada se realizó la reunión del día 17 de octubre del 2012, para analizar la instalación de nueva postería y así solventar los impedimentos técnicos encontrados durante las inspecciones, asimismo señala que no hay incertidumbre en el proceso realizado y se insta a FEMAROCA a realizar las inspecciones técnicas de campo oportunamente previo a la presentación de las solicitudes (folio 915 al 917).
- 2.13 Que el 3 de abril del 2013 (NI-2434) el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General FEMAROCA solicita la intervención de la SUTEL ya que a pesar de haber firmado un Contrato de Arrendamiento en Postería Propiedad de JASEC no le ha permitido continuar con ampliaciones en la zona de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago y solicita el dictado de una medida cautelar y aporta como prueba: (folio 872)
- a. Nota del 6 agosto del 2012 donde el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General FEMAROCA solicitó a la JASEC el alquiler de 185 postes en la zona de Santa Rosa de Oreamuno (folio 875).
  - b. Nota del 13 de agosto del 2012 donde el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA en atención al oficio GIT-APS-055-2012 corrige la inconsistencias apuntadas (folio 876).
  - c. Oficio número **GIT-APS-061-2012** del 14 de setiembre del 2012, en el cual el señor Fernando Brenes Hernández, Planta Externa GIT y el Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de la JASEC remiten a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Santa Rosa de Cartago en el que se determina que no se puede ofrecer la continuidad del enlace ya que estos cruces no cumplen la altura mínima establecida según el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC y confirmada en las resoluciones RCS-235-2011 y RCS-255-2011 de la SUTEL por lo que se recomienda realizar la revisión de rutas alternas debido a que nos es viable otorgar la solicitud de alquiler de postería (folio 877 al 878).
  - d. Nota del 19 de setiembre del 2012, donde el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de Gerente General FEMAROCA mediante escrito número SF-018-2012 manifiesta a JASEC sus impresiones sobre informe número GIT-APS-061-2012 (folio 879 al 883).
  - e. Oficio **GIT-APS-063-2012** del 24 de setiembre del 2012, el Ing. Marco Mora Ramírez Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. JASEC da respuesta al oficio SF-018-2012 del 19 de setiembre del 2012 de FEMAROCA en el cual hace observaciones sobre al informe y visita de campo sobre la solicitud de alquiler de postería de JASEC

nodo Santa Rosa que dichas observaciones no solventan técnicamente las situaciones respecto a la altura y espacio entre postes según lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y las resoluciones RSC-235-2011 y RCS255-2011 en cuanto a la altura mínima de será de 5.50 metros, esto para garantizar la buena operación y las condiciones óptimas de la red eléctrica de JASEC (folio 884).

- f. Nota del 12 de noviembre del 2012, donde el señor Eduardo Mora Barrantes en representación de FEMAROCA solicitó a la JASEC para solicitar que se le informe si la JASEC desea llevar adelante el acuerdo entre ambas partes (folios 885 al 886).
- g. Oficio número GG-1037-2012 del 23 de noviembre del 2012, en el cual el señor Roberto Brenes Brenes, responde al documento recibido por FEMAROCA de fecha del 12 de noviembre del 2012, señalando que los estudios sobre las solicitudes de postería respecto de las zonas de Santa Rosa de Oreamuno y Tierra Blanca – Llano Grande, ya habían sido atendidas en tiempo y forma mediante los estudios GIT-APS-061-2012 y GIT-CSO-APS-064-2012, no obstante lo mismo en un afán de colaboración de su representada se realizó la reunión del día 17 de octubre del 2012, para analizar la instalación de nueva postería y así solventar los impedimentos técnicos encontrados durante las inspecciones, asimismo señala que no hay incertidumbre en el proceso realizado y se insta a FEMAROCA a realizar las inspecciones técnicas de campo oportunamente previo a la presentación de las solicitudes (folios 887 al 889).
- h. Nota del 28 de noviembre del 2012, donde el señor Eduardo Mora Barrantes en representación de FEMAROCA se refiere al oficio GG-1037-2012 y la negativa de JASEC (folios 890 y 891).
- i. Nota del 11 de enero del 2013, en el cual Diego Mora Marín, Jefe Administrativo de FEMAROCA informa a los vecinos de la zona de Santa Rosa de Oreamuno sobre los problemas que han tenido con JASEC con las respectivas firma de recibido de los vecinos (folio 892 al 897)

**III. Expediente número OT-0103-2011 TELECABLE ECONOMÍCO T.V.E. S.A.**

**3.1** Que el 15 de julio del 2011 (NI-2425), el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELECABLE ECONOMICO T.V.E. S.A. (en adelante TELECABLE) cédula jurídica 3-101-336262, presentó ante la SUTEL, formal solicitud de intervención en el proceso de negociación de acceso con la JASEC, por considerar esta que existe una negativa irracional para que su representada acceda al recurso de postería, y en este mismo escrito realiza solicitud de medida provisional que garantice acceso a la red de postería de JASEC. (folios 2 al 121).

- a. Oficio GIT-AP-21-2011 del 4 de marzo del 2011 (folios 24 al 40).
- b. Oficio GIT-AP-19-2011 del 10 de marzo del 2011 amplía el oficio GIT-AP-21-2011 (folios 43 al 52).
- c. Oficio GIT-AP-28-2011 del 15 de abril del 2011 (folios 55 al 104).

**3.2** Que el 21 de junio del 2012 (NI-3431), se recibe por parte de TELECABLE copia de documentación enviada a la JASEC el día 1 de junio del 2012, en el cual se detalla en orden de prioridad la solicitud de **4172** postes repartido en las siguientes rutas: **967** postes ruta Quircot, Loyola; **417** postes ruta Llanos de Santa Lucia; **483** postes ruta Terranova, Dulce Nombre; **1460** postes ruta Jesús María; **445** postes ruta de Limón; y **400** postes ruta del BAC (folios 167 al 168).

- 3.3 Que el 27 de agosto del 2012, mediante el oficio GIT-CSO-APS-58-2012 el señor Oscar Meneses Quesada, en representación de la JASEC con respecto a las solicitudes de postería que ha realizado TELECABLE envía a SUTEL un informe sobre las solicitudes y el cronograma de cuando se estarán finalizando de las rutas: **3437** postes Gran Valle del Guarco, Ochomogo; **631** postes Enlace Zona Norte Cartago; **387** postes Enlace Ruta Coris; **967** postes Quircot, Loyola; **417** postes, Llanos de Santa Lucía; **483** postes Terranova Dulce Nombre; **1460** postes Jesús María; **445** postes Ruta a Limón; **400** postes Ruta del BAC (folios 194 al 197).
- 3.4 Que el 20 de setiembre del 2012 (NI-5392), mediante oficio **UEP-693-2012** del 18 de setiembre del 2012, la JASEC envía a TELECABLE un informe de fecha del 18 de setiembre del mismo año, con un análisis de espacio de infraestructura eléctrica con base a la solicitud del Nodo Taras, Quircot y Loyola de Cartago de 440 postes (folios 198 al 200).
- 3.5 Que el 9 de octubre del 2012 (NI-5895) el señor Gerardo Chacón Chaverri en representación de TELECABLE envía nota a JASEC en la cual se agradece haber recibido factibilidad positiva del estudio de los Nodos de Taras, Quircot y Loyola de Cartago, aunque el mismo se encuentre condicionado a los trabajos a realizar por parte de TELECABLE. En el mismo documento se solicita el **arrendamiento de dos hilos de fibra óptica** de JASEC entre los postes P16560 y P28090 (folio 201)
- 3.6 Que el 30 de octubre del 2012 (NI-6452), mediante oficio **UEP-768-2012** la JASEC envía a TELECABLE informe de fecha del 25 de octubre del mismo año, con un análisis de espacio de infraestructura eléctrica con base a la solicitud del Nodo de Llanos Santa Lucía (folios 202 al 203).
- 3.7 Que el 4 de marzo del 2013 (NI-1646) el señor Gerardo Chacón Chaverri en representación de TELECABLE, envía a SUTEL documento con fecha del 28 de febrero del 2013, mediante el cual informa que JASEC aprobó la solicitud de TELECABLE siempre que esta cumpla con las recomendaciones y que la misma tenga autorización por escrito de los demás operadores instalados en la infraestructura requerida y solicita a la SUTEL para que se le permita desarrollar su red que se le ordene a JASEC que sea ésta quien obligue a los operadores a que realicen las correcciones que JASEC indica, pues es esta última quien debe administrar el aprovechamiento del recurso de postería (folios 205 al 242).

#### IV. Expediente número OT-0046-2012 TRANSDATELECOM S.A.

- 3.1 Que el 29 de marzo del 2012, TRANSDATELECOM S.A. solicitó el acceso a las siguientes rutas: Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 56).
- 3.2 Que el 19 de abril del 2012 (NI-1957), se recibe documento del 18 de abril del 2012, donde el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, en su condición de apoderado generalísimo de TRANSDATELECOM, presentó ante la SUTEL **formal solicitud de medida cautelar** contra JASEC que permita a su representada proceder con la instalación del cableado y equipo accesorio que se requiere para brindar los servicios que han sido autorizados por la SUTEL, siendo que se otorgue de manera efectiva y real el acceso, de acuerdo al contrato suscrito entre ambas partes en las siguientes rutas de: Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 55 al 104).

- 3.3 Que el 24 de mayo del 2012 (NI-2715), se recibe el documento número AJI-095-2012 de fecha de 22 de enero de 2012 mediante el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, responde a la solicitud que realiza TRANSDATELECOM a SUTEL, señalando que no hay incumplimiento por parte de su representada en otorgar el acceso, sino que se trata de una imposibilidad material de permitir las nuevas instalaciones, y que para que la misma se pueda hacer efectiva se debe reacomodar el cableado y equipos de la red del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) (folios 105 al 128).
- 3.4 El 12 de setiembre del 2011, mediante oficio GG-528-2011, el señor Oscar Meneses en su condición de Gerente General de la JASEC solicita al ICE readecuar su red en los puntos indicados en el estudio GIT-AP-44-2011 en virtud de que están ocupando más espacio del establecido en el Reglamento (folio 121).
- 3.5 El 13 de setiembre del 2011, número 6444-044-2011, el señor Juan Carlos Mata Carpio en su condición de Coordinador de la Región Cartago – Brunca, Dirección Gestión de la Red de Acceso, Proceso Planta Externa del ICE informa a la JASEC que autoriza a TRANSDATELECOM para realizar el trabajo de levantamiento de cables telefónicos y Fibra Óptica en la postería seleccionada por la JASEC (folio 122).
- 3.6 Que el 24 de agosto del 2012 (NI-4830) en el documento AJI-J-151-2012, el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, señala que por no existir cooperación por parte del ICE para realizar las inspecciones necesarias, por la falta de TRANSDATELECOM para gestionar dicha cooperación ante el ICE y por mostrarse su representada anuente a cooperar, solicita se **archive la denuncia** de TRANSDATELECOM (folio 198)
- 3.7 Que el 6 de setiembre del 2012 (NI-5030), se recibe el documento GIT-CSO-APS-58-2012 mediante el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General con representación judicial y extrajudicial de la JASEC, informa la situación actual de las solicitudes que se han hecho de estudios de postería siendo que se presenta informe de los siguientes enlaces Zona Norte; Río Azul - Cartago (primera solicitud); Banderillas - Coliblanco (primera solicitud); Río Azul - Cartago (segunda solicitud); Banderillas - Coliblanco (segunda solicitud) y que en razón de que las vistas conjuntas con el ICE no se han reanudado se solicita se **archive la denuncia** presentada por TRANSDATELECOM (folios 199-201):
- 3.8 Que el 10 de setiembre del 2012, mediante oficio 3725-SUTEL-DGM-2012 la DGM solicita a TRANSDATELECOM que informe sobre el estado de las gestiones presentadas, se manifieste sobre su deseo de continuar o no con el presente procedimiento y que en caso de querer continuar que manifieste los enlaces y postes solicitados (folios 202 al 203).
- 3.9 Que el 20 de setiembre del 2012 (NI-5399), el señor Esteban Alfaro Calderón, en su condición de apoderado especial administrativo de TRANSDATELECOM, en respuesta al oficio 3725-SUTEL-DGM-2012 señala que el atraso en la gestión se debe a que el ICE alega un problema de presupuesto, pero que por tal razón no se debe descartar que las inspecciones se reanuden ya que su representada necesita se le dé acceso a las siguientes rutas: Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 204-206)
- 3.10 Que el 25 de octubre del 2012 (NI-6344), los señores Esteban Alfaro Calderón y Eduardo Calderón Odio, en su condición de apoderados especiales administrativos de TRANSDATELECOM S.A., solicitan la continuación del procedimiento y resolución de medida

cautelar para que JASEC se abstenga de impedir el acceso a las siguientes rutas y sea JASEC quien requiera a terceros –ICE- cualquier actuación necesaria para cumplir con dicho acceso: Río Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochomogo - Calle Banderilla; Alto Ochomogo; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Tatiscu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 207 al 208).

3.11 Que el 3 de abril del 2012 (NI-2623), el señor Esteban Alfaro apoderado especial administrativo de TRANSDATALECOM aporta varios documentos al expediente.

- V. Que en fecha 16 de abril del 2013, mediante oficio número 1837-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre las medidas cautelares planteadas en las solicitudes de intervención para el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la JASEC.
- VI. Que en los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

#### CONSIDERANDOS

##### 1. Sobre las solicitudes de acceso y uso compartido

La empresa AMNET formalmente solicitó el 15 de marzo del 2011, la intervención de la SUTEL para el uso y acceso a infraestructura de JASEC en la rutas de Coris y Llano Grande, y con base en los estudios técnicos GIT-AP-41-2011 y GIT-AP-42-2011 el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011 (folios 236 al 253), ordenó el uso y acceso compartido de la postería de JASEC en la ruta de Llano Grande y la suscripción de un contrato (folios 5723 al 620). Esta resolución quedó firme cuando el Consejo resolvió el recurso de reposición interpuesto por la JASEC el 1 de noviembre del 2011 folios 623 al 661), mediante la resolución número RCS-255-2011 de las 9:00 horas del 18 de noviembre del 2011 (folios 678 al 696).

El "Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET" fue suscrito el 8 de diciembre del 2011 (folios 704 al 728) su adenda el 27 de noviembre del 2012 (folios 1034 al 1035).

No obstante, de la revisión del expediente se desprende que existen otras solicitudes de uso y acceso a postería de JASEC presentadas con posterioridad a la orden de acceso RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011:

- i. Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo, solicitud 109 postes,
- ii. Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre, solicitud 208 postes,
- iii. Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo, solicitud 18 postes,
- iv. Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso, solicitud 530 postes,
- v. Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC, solicitud 48 postes.
- vi. Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge, solicitud 8 postes.
- vii. Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso, solicitud 26 postes.
- viii. Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge, solicitud 17 postes.
- ix. Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper, solicitud 16 postes.
- x. Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco, solicitud 6 postes.
- xi. Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant, solicitud 17 postes.
- xii. Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant, solicitud 20 postes.
- xiii. Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli, solicitud 33 postes.
- xiv. Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 33 postes.
- xv. Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima, solicitud 55 postes.

xvi. Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono, solicitud 14 postes.

Si bien no consta en el expediente el estudio técnico de las rutas 5 a la 16, sí constan los estudios técnicos de las rutas 1 a 4.

En el estudio técnico número GIT-CSO-APS-008-2012 del 1 de junio del 2012 en el cual se analizó la Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo solicitud 109 postes, indica:

*"Tomando en cuenta la información entregada el día 4 de junio de 2012, por la empresa AMNET en la que se entrega el plano del Nodo Blanquillo con su corrección se determina que es factible otorgar el permiso de alquiler de postería para este nodo.*

*Se debe destacar que todos los postes solicitados deben ser incluidos en el contrato de alquiler de postería con la empresa AMNET ya que ninguno de estos forma parte del área de cobertura de esta empresa, los postes a incluir en el contrato son 109, por lo cual se le solicita que los mismos sean pasados a facturación para su debido cobro y al departamento del GIS.*

(...)

*Adicionalmente se debe solicitar una cronograma probable de instalación así como la lista del personal que realizará las labores esto con los números de placa que los vehículos que utilizarán para ejecutar las labores esto con el fin de generar los permisos pertinentes para la construcción de estos enlaces, puesto que pueden ser solicitados por personeros de JASEC durante las inspecciones regulares a la red. Finalmente se le debe reiterar a la empresa AMNET que para la instalación se debe acatar lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago".*

En el estudio técnico número GIT-CSO-APS-036-2012 del 12 de julio del 2012 en el cual se analizó la Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre, solicitud 208 postes, indica:

*"Tomando en cuenta la información entregada el día 22 de junio de 2012, por la empresa AMNET en la que se incluye el nuevo plano del Nodo Dulce Nombre con su corrección, incluyendo todas las observaciones de la minuta del 5 de junio del 2012, y teniendo en cuenta el correo electrónico enviado por el Sr. Luis Porras el día 10 de julio de 2012 en el cual confirma que AMNET retirará la infraestructura de red existente en la zona donde realizó la solicitud actual y que el tiempo de retiro de la misma está contemplada dentro del plazo de ejecución de la obra (este correo se adjunta a este oficio), se determina que es factible otorgar el permiso de alquiler de postería para la construcción de este nodo.*

*A continuación se detallan los 208 postes en los que se le autoriza a la empresa AMNET instalar su nueva red.*

(...)

*Según la solicitud, la zona de la misma, el correo enviado por el señor Luis Porras y las inspecciones realizadas se determina que en los siguientes postes ya existe red de la empresa AMNET y esta infraestructura será sustituida por una red nueva, por lo cual estos postes ya están siendo considerados en el contrato de alquiler de postería con esta empresa:*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se detallan los 194 postes que deben ser incluidos en el contrato de alquiler de postería con la empresa AMNET para su control y facturación.*

*Adicionalmente se debe solicitar un cronograma probable de instalación así como la lista del personal que realizará las labores esto con los números de placa que los vehículos que utilizarán para ejecutar las labores esto con el fin de generar los permisos pertinentes para la construcción de estos enlaces, puesto que pueden ser solicitados por personeros de JASEC durante las inspecciones regulares a la red.*

*Finalmente se le debe reiterar a la empresa AMNET que para la instalación se debe acatar lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago"*

En el oficio GIT-CSO-APS-052-2012 del 18 de julio del 2012 en el cual se autoriza a la empresa AMNET la construcción del Nodo Blanquillo (Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo, solicitud 18 postes) de acuerdo al estudio de viabilidad oficio GIT-CSO-APS-008-2012.

En el oficio GIT-CSO-APS-040-2012 del 18 de junio del 2012, en el cual se analizó la Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso, solicitud 530 postes, indica:

*"...en concordancia con el estudio de campo realizado desde el 6 de junio del 2012 al 13 de junio del 2012 entre JASEC y su representada, se le solicita realizar una revisión integral de los siguientes puntos:*

- 1) AMNET deberá subir su red en los postes P-10968, P-11069, P-11070, P-27610, P-27608, P-11070, P-11522, P-11487, P-11485, P-11482 y P-22040, debido a que se encuentran muy por debajo del primer operador lo cual, implica una mala utilización del espacio en la postería.
- 2) El poste P-28909 no se debe tomar en cuenta para solicitudes de alquiler de postería ya que es exclusivo para elementos de seguridad vial.
- 3) El poste P-27410 es un poste de soporte, los cuales no deben ser utilizados para otras instalaciones por su naturaleza técnica y funciones.
- 4) Revisar la altura mínima de la infraestructura de telecomunicaciones a instalar en los postes P-30460 y P-22278.
- 5) Se deberán corregir dos casos que con anterioridad fueron notificados a la empresa AMNET mediante oficio GIT-GAP-057-2011 recibido el 09 de Mayo del 2011 en el que se le remite un análisis de la red instalada por su representada en los postes propiedad de JASEC.
  - a. Construcción indebida en forma de zeta en el poste P-22278 que invade el espacio de distribución eléctrica.
  - b. Un cable de fibra óptica que abraza los cables eléctricos de las mufas en el poste P-21999.
- 6) Se deberá verificar el número identificar en los postes utilizados en la solicitud, ya que en algunos casos esos no coinciden con los números de ID de los postes instalados.
- 7) Se deberá realizar una revisión de la solicitud ya que esta solo debe incluir postes propiedad de JASEC"

En el caso de **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** la orden de acceso dictada mediante resolución número RCS-144-2012 de las 10.20 horas del 9 de mayo del 2012, fue en relación con 410 postes correspondientes a la ruta de San Rafael de Oreamuno de la cual fecha no se ha dado el acceso y con posterioridad se solicitó el alquiler de la postería la ruta zona Cot – Santa Rosa y Tierra Blanca - Llano Grande.

En la ruta de San Rafael de Oreamuno la JASEC indicó en el oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012, que FEMAROCA debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura, en particular la altura mínima en cruces de calle de 5.50 metros (folios 833 al 834 expediente OT-96-2010).

En la ruta Cot – Santa Rosa la JASEC a través de los oficios GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012 y GIT-APS-062-2012 del 24 de setiembre del 2012 señaló que FEMAROCA debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura, en particular la altura mínima en cruces de calle de 5.50 metros (folios 835 y 837 expediente OT-96-2010).

Igualmente en el oficio GIT-APS-061-2012 del 14 de setiembre del 2012, se indica que:

*Se determina que no se puede ofrecer la continuidad del enlace ya que estos cruces no cumplen la altura mínima establecida según el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la*

*Infraestructura de Postería de la JASEC y confirmada en las resoluciones RSC-235-2011 y RCS-255-2011 de SUTEL por lo que no es viable otorgar la solicitud de alquiler de postería.*

Finalmente, de la ruta Tierra Blanca – Llano Grande en el oficio GIT-CSO-APS-064-2012 del 28 de setiembre del 2012, la JASEC señala que:

*“...se determina que no se puede ofrecer la continuidad del enlace ya que este no cumple la altura mínima establecida según el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC y confirmada en las resoluciones RSC-235-2011 y RCS-255-2011 de SUTEL por lo que se recomienda realizar la revisión de rutas alternas debido a que no es viable otorgar la solicitud de alquiler de postería.*

Sobre la ruta de San Rafael de Oreamuno no procede el dictado de una medida cautelar en razón de que ya se dictó un orden de acceso, la resolución número RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 9 de mayo del 2012.

Por su parte **TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.** solicitó el 15 de julio del 2011 una medida cautelar que garantice el acceso a la red de la postería de JASEC (folios 2 al 121 expediente OT-103-2011).

En el oficio GIT-CSO-APS-58-2012 del 27 de agosto del 2012, la JASEC presentó un informe sobre el estado de las solicitudes de las rutas: a) Gran Valle del Guarco, Ochomogo; b) Enlace Zona Norte Cartago; c) Enlace Ruta Coris; d) Quircot, Loyola, e) Llanos de Santa Lucía; f) Terranova Dulce Nombre; g) Jesús María; h) Ruta a Limón; i) Ruta del BAC (folios 194 al 197 expediente OT-103-2011).

La JASEC en relación con las solicitudes del nodo Taras, Quircot y Loyola de Cartago y del nodo de Llanos de Santa Lucía emitió los estudios UEP-693-2012 del 18 de setiembre del 2012 y UEP-768-2012 del 30 de octubre del 2012 (folios 198 al 200 y 202 al 203 del expediente OT-103-2011).

El oficio UEP-693-2012 del 18 de setiembre del 2012 del nodo de Taras, Quircot y Loyola de Cartago indica (folios 198 al 200 expediente OT-103-2011):

*La aprobación para el alquiler de espacio en postes de JASEC dependerá de la aceptación de las recomendaciones dadas en este informe o mejoras en el diseño del sistema que pertenecen al Nodo Taras, Quircot y Loyola Cartago por parte de la empresa TELECABLE, estas se enlistan a continuación:*

1. *Contar con la aprobación por escrito por parte del ICE que la empresa TELECABLE podrá realizar trabajos de reubicación de sistema como gazas galvanizadas, gazas de distribución telefónica, acomodo de cables de hilos de cobre o de fibra óptica. Dicha autorización solo cubre para todos aquellos postes que forman parte del Nodo Taras, Quircot y Loyola Cartago y que se indique que la calidad de los citados trabajos será únicamente responsabilidad de TELECABLE, eximiendo de cualquier situación a JASEC por los trabajos realizados en los sistemas del ICE durante la instalación de los tendidos de cable coaxial, de fibra óptica y equipos de TELECABLE. La mayoría de los trabajos de mejora se indica en el presente informe, pero será responsabilidad de la empresa interesada el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los sistemas instalados en función de las mejoras en el espacio de los postes.*
2. *De manera similar al ítem anterior, con Cable Tica, TIGO y Cable Visión, se debe proceder de la misma forma, de contar con la autorización escrita en que permita a la empresa TELECABLE a realizar los correspondientes trabajos de acondicionamiento y cumplimiento de las indicaciones del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago. La aplicación de esta autorización será únicamente a los postes que corresponde al nodo que se analiza en el presente informe.*
3. *En los planos debe reflejar, en forma exacta, las identificaciones de los postes a utilizar.*
4. *En los cambios de dirección para los tendidos de los sistemas ya sea con cable de fibra óptica o coaxial se debe de considerar e indicar los postes requeridos para instalación de los herrajes tipo gaza*

- galvanizada para la elaboración de argollas dobles o simples. Además se debe indicar en los planos la instalación de anclas y retenidas, pues el diseño no lo contempla.*
5. *La instalación de los empalmes debe cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento. En especial no ubicar estas unidades en poste que posean transformadores, reconectores, empalmes de otros operadores.*
  6. *De necesitarse la instalación de postes, estos deben aparecer en los planos.*
  7. *Se debe modificar el ramal de cable coaxial comprendido entre los postes P13565, P14056, P14057, P14053 y P14050 pues no es posible realizar este tendido, pues el tramo P-13565-P14053 no se puede realizar este tendido.*
  8. *El empalme de cable de fibra óptica y el equipo de la fuente de poder que se propone instalar en Taras, por las inmediaciones del Súper Taras tiene que ser reubicado.*
  9. *En aquellos casos, en que el presente informe, expone la situación de postes con cuatro operadores, se deben realizar los cambios necesarios para evitar usarlos.*

*Atendidas estas recomendaciones, se hace la indicación que en el momento del proceso de instalación de este nodo, se debe cumplir rigurosamente con los lineamientos estipulados tanto en el contrato como en acuerdos entre Empresas Proveedoras de Servicio en Telecomunicaciones y JASEC en función de la aplicación tangible del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.*

El oficio UEP-768-2012 del 30 de octubre del 2012 sobre nodo de Llanos de Santa Lucía indica (folios 200 al 203 expediente OT-103-2011):

*En este informe, se realizar una revisión de cada de los elementos infraestructura eléctrica de JASEC, necesaria para la instalación de los sistemas nuevos solicitados por la empresa TELECABLE. Se examina las condiciones de espacio, además se hacen las recomendaciones y modificaciones de diseño para que dicha solicitud de alquiler de espacio pueda ser aprobada.*

*El visto bueno para la aprobación para el alquiler de espacio en postes de JASEC dependerá de la aceptación de las recomendaciones dadas en este informe o mejoras en el diseño del sistema que pertenecen al Nodos Llanos Santa Lucía por parte de la empresa TELECABLE, estas se enumera a continuación.*

1. *En el contenido del presente informe, se hace la observación que existen casos de postes con las condiciones aptas para la instalación de sistemas, pero no obstante éstas unidades de planta no aparecen en los planos, por lo que se le solicita la incorporación de éstos a la versión definitiva del diseño. De existir alguna omisión de incluir algunas de estas unidades en el presente informe, será responsabilidad de TELECABLE incluirlos en su diseño, eximiendo a JASEC de cualquier perjuicio o reclamo por parte del solicitante.*
2. *Una vez más, para efectos de optimizar el espacio físico, es vital contar con la aprobación por parte del ICE que la empresa TELECABLE pueda realizar trabajos de reubicación de sistema como gazas galvanizadas, gazas de distribución telefónica, acomodo de cables de hilos de cobre o de fibra óptica. Esta autorización solo cubre para todos aquellos postes que forman parte del Nodo Llanos Santa Lucía y que se especifique que la calidad de los citados trabajos será únicamente responsabilidad de TELECABLE, eximiendo de cualquier situación a JASEC por los trabajos realizados en los sistemas del ICE durante la instalación de los tendidos de cable coaxial, de fibra óptica y equipos de TELECABLE. La mayoría de los trabajos de mejora se indica en el presente informe, pero será responsabilidad de la empresa interesada el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los sistemas instalados en función de las mejoras en el espacio de los postes.*
3. *Para el caso de otros operadores, se debe actuar de manera similar al ítem anterior, tanto con Cable Tica, TIGO y Cable Visión, se debe proceder la misma forma, en el sentido de contar con la autorización escrita en que permita a la empresa TELECABLE a realizar los correspondientes trabajos de acondicionamiento y cumplimiento de las indicaciones del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago. La aplicación de esta autorización será únicamente a los postes que corresponde al nodo que se analiza el presente informe.*

4. *En los planos debe reflejar, en forma exacta, las identificaciones de los postes a utilizar. Los trazos de los tendidos de cable coaxial y fibra óptica tienen que ser dibujados sobre el símbolo de los postes que forman parte del informe.*
5. *En los cambios de dirección para los tendidos de los sistemas ya sea con cable de fibra coaxial, se debe de considerar e indicar los postes requeridos para instalaciones de los herrajes tipo gaza galvanizada para la elaboración de argollas dobles o simples. Además se debe indicar en los planos la instalación de anclas y retenidas, pues el diseño no lo contempla. De omitir esta indicación, el diseño en planos no será reconocido como el definitivo para la ejecución de los trabajos de instalación.*
6. *La instalación de los empalmes debe cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento. En especial no ubicar estas unidades en postes que posean transformadores, reconectores, empalmes de otros operadores.*
7. *De necesitarse la instalación de postes, estos debe aparecer en los planos.*
8. *Todos los cambios de diseño preliminar se indican en este informe, éstos debe ser incorporados al diseño definitivo.*
9. *Los cruces de calle, tanto de fibra óptica como de cable coaxial debe cumplir rigurosamente con la condición mínima de altura reglamentaria, 6 m snpt, para el cruce sobre carretera, pues por las condiciones de densidad de tránsito de la radial Cartago – Paraíso, es necesario prestar atención a esta recomendación.*

*Con el cumplimiento de las indicaciones contenidas en el presente informe, se hace la observación que en el momento del proceso de instalación de este nodo, se debe cumplir rigurosamente con los lineamientos estipulados tanto en el contrato como en acuerdos entre Empresas Proveedoras de Servicio en Telecomunicaciones y JASEC en función de la aplicación tangible del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.*

En la actualidad están pendientes los informes técnicos: a) Gran Valle del Guarco, Ochoмого; b) Enlace Zona Norte Cartago; c) Enlace Ruta Coris; d) Quircot, Loyola, e) Llanos de Santa Lucía; f) Terranova Dulce Nombre; g) Jesús María; h) Ruta a Limón; i) Ruta del BAC j) dos hilos de fibra óptica entre los postes OP16560 y P28090.

Finalmente, **TRANSDATELECOM S.A.** el 19 de abril del 2012 solicitó una medida cautelar para que se permite el acceso a las rutas de: Rio Azul – Cartago; Alto Mesas - Alto Coris; Alto Coris – Coris; Coris - Calle Santa Marta; Arenilla – Cartago – Pedregal; Ochoмого - Calle Banderilla; Alto Ochoмого; Banderilla - Alto Coyotes; Alto Coyotes - Llano Grande; Alto Taticu; Paso Ancho – Cipreses; Cipreses – Pascon; Pacayas; Capelladas; Coliblanco (folios 55 al 104 del expediente OT-46-2012).

La JASEC por medio del oficio AJI-095-2012 del 22 de enero del 2012 indicó que hay una imposibilidad material de permitir nuevas instalaciones y que para que la misma se pueda hacer efectiva se debe reacomodar el cableado y equipos de la red del ICE (folios 105 al 128 del expediente OT-46-2012).

En este sentido, la JASEC mediante el oficio GG-528-2011 del 12 de setiembre del 2011, solicitó al ICE readecuar su red en los puntos indicados en el estudio GIT-AP-44-2011 en virtud de que están ocupando más espacio del establecido en el Reglamento (folio 121 expediente OT-46-2012). Por su parte el ICE mediante oficio número 6444-044-2011 del 13 de setiembre del 2011, el señor Juan Carlos Mata Carpio en su condición de Coordinador de la Región Cartago – Brunca, Dirección Gestión de la Red de Acceso, Proceso Planta Externa del ICE informó que autoriza a TRANSDATELECOM para realizar el trabajo de levantamiento de cables telefónicos y Fibra Óptica en la postería seleccionada por la JASEC (folio 122 expediente OT-46-2012).

Sin embargo, luego en el oficio AJI-J-151-2012 del 24 de agosto del 2012 indicó que no existe cooperación por parte del ICE para realizar las inspecciones necesarias debido a la falta de TRANSDATELECOM para gestionar dicha cooperación (folio 198 del expediente OT-46-2012).

2. Sobre la potestad de la Sutel para adoptar medidas cautelares

La Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares son "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

El artículo 21 CPCA indica que "[l]a medida cautelar será procedente cuanto la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad"

Para el establecimiento de una medida cautelar es necesario valorar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 de dicho Código, a saber: el *periculum in mora* que incluya la ponderación de los intereses en juego, y el *fumus bonis iuris*. Esto en función de lo que dispone el artículo 368, inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 reformado según el artículo 200 inciso 12) del citado CPCA.

El presupuesto de **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito -probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"<sup>20</sup>

Ahora bien, en la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"<sup>21</sup>

Adicionalmente, el artículo 22 del CPCA establece que dentro de este presupuesto deben ponderarse **los intereses en juego** o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

Resumiendo se tiene que el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la

<sup>20</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

<sup>21</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2006) p. 90.

sentencia principal; mientras que la apariencia de buen derecho es la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica del promovente.

Finalmente, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)*"<sup>22</sup>

Así las cosas, la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamados y el interés público, por ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo.

### 3. Sobre los requisitos de las medidas cautelares

Como se desarrolló previamente, para el dictado de una medida cautelar es necesario que los presupuestos y las características señaladas, estén presentes en el cuadro fáctico a valorar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

#### a. Sobre la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*

En relación a la apariencia de buen derecho es claro que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. al igual que SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TRANSDATELECOM S.A. al ser operadores de una red de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizados por la SUTEL, tienen derecho a solicitar el uso compartido de infraestructuras físicas que constituyen instalaciones esenciales o recursos escasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 10) y 18) de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 77 de la Ley N° 7593.

En ese sentido las solicitudes de acceso planteadas por **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** de la: Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo; Ruta 2: Cartago - Dulce Nombre - Nodo Cartago Dulce Nombre; Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno - Fibra de Blanquillo; Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía - Nodo Cartago Paraíso; Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC; Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge; Ruta 7: Enlace Cartago - Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso; Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge; Ruta 9: Enlace Cartago - Guadalupe - Enlace Corporativo Mega súper; Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso - Caballo Blanco; Ruta 11: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Transportes Grant; Ruta 12: Enlace Cartago - Ochomogo - Corporación Transportes Grant; Ruta 13: Enlace Cartago - La Lima - Paseo Metrópoli; Ruta 14: Enlace Cartago - La Lima - Enlace Corporativo Ekono; Ruta 15: Enlace Cartago - La Lima - Refuerzo La Lima; Ruta 16: Enlace Cartago Centro - Enlace Corporativo Ekono; por **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** de la Ruta 1: Santa Rosa, Ruta 2: Tierra Blanca y Llano Grande; **TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.** de la: Ruta 1: Gran Valle

<sup>22</sup> Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra España (1974) p.p. 144-145.

del Guarco, Ochomogo; Ruta 2: Enlace Zona Norte, Cartago; Ruta 3: Enlace Ruta Coris; Ruta 4: Quircot, Loyola; Ruta 5: Llanos de Santa Lucía; Ruta 6: Terranova Dulce Nombre; Ruta 7:

Jesús María; Ruta 8: a Limón; Ruta 9: del BAC; Ruta: 10 arrendamiento de dos hilos de fibra óptica; y **TRANSDATELECOM S.A.** de la: Ruta 1: Río Azul – Cartago; Ruta 2: Altos Mesas – Alto Coris; Ruta 3: Alto Coris – Coris; Ruta 4: Coris – Calle Santa Marta; Ruta 5: Arenilla – Cartago – Pedregal; ruta 6: Ochomogo – Calle Banderilla; Ruta 7: Alto Ochomogo; Ruta 8: Banderilla – Alto Coyotes; Ruta 9: Alto Coyotes – Llano Grande; Ruta 10: Alto Tatiscu; Ruta 11: Paso Ancho –Cipreses; Ruta 12: Cipreses – Pascon; Ruta 13: Pacayas; Ruta 14: Capelladas; Ruta 15: Coliblanco; son evidencia de que existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, por tanto la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

**b. Sobre el peligro en la demora o periculum in mora**

El relación con peligro en la demora hay que tener presente que requiere para su verificación la existencia de un daño inminente y una demora del proceso.

En este sentido hay que tomar en consideración las características del procedimiento de intervención y la fecha en que las solicitudes fueron presentadas ante la JASEC, **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.** en el 2012 la empresa solicitó el uso compartido de 1158 postes en 16 rutas; **TRANSDATELECOM S.A.** el 29 de marzo del 2012 solicitó el uso compartido de postes en 15 rutas; **TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.** el 1 de junio del 2012 solicitó el uso compartido de 4172 en 10 rutas y **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** el 6 de agosto del 2012 solicitó el uso compartido de 185 postes en la ruta Santa Rosa y el 27 de agosto del 2012 solicitó el uso compartido de 267 postes de la ruta Tierra Blanca y Llano Grande.

La negativa en el uso compartido de la infraestructura podría constituir un daño a las empresas que no podrían brindar operar redes de telecomunicaciones o proveer servicios de telecomunicaciones en la zona en la cual JASEC es dueña de dicho recurso esencial.

En este sentido, es procedente el dictado de una medida cautelar con el fin de evitar la concreción de dichos daños para las empresas y a los potenciales usuarios de la provincia de Cartago que verían limitados su derecho a más servicios de telecomunicaciones.

La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 3 en su inciso i) establece el **principio de optimización de los recursos escasos**, definido como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios, y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, 59 de la LGT, 3 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La SUTEL en cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 60 inciso f) y h), y 73 inciso j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, puede adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar.

En este caso, de los hechos analizados se desprenden cuáles serían los daños actuales o potenciales que sufrirían las empresas en caso de no dictarse una medida cautelar.

**c. Sobre la ponderación de los intereses**

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013

En relación a la ponderación de los intereses en juego, tenemos que por un lado están los intereses de JASEC y por otro lado están los intereses de los operadores y/o proveedores que solicitan el uso compartido y el de los usuarios finales, en este sentido es procedente aplicar una medida cautelar en aras de salvaguardar el acceso a recursos escaso y los derechos e intereses de los usuarios finales que pueden verse afectados por la falta de nuevos servicios.

En el caso concreto los hechos respaldan la existencia de un peligro en la demora, con lo cual se cumple con el carácter instrumental que caracteriza a una medida cautelar (artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

Finalmente, tomando en consideración los caracteres de instrumentalidad y la provisionalidad de las medidas cautelares, es que se considera que en este momento es procedente el dictado de una medida cautelar.

Como es sabido, tanto para la doctrina, la normativa aplicable y los criterios reiterados en la sede jurisdiccional, la finalidad perseguida con la adopción de medidas cautelares está asociada fundamentalmente con tres pretensiones a saber: garantizar el objeto debatido, garantizar los efectos de una sentencia eventualmente estimatoria y los daños graves. En esa línea, expresa claramente el artículo 19 inciso 1) del CPCA que pueden ser dictadas las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así de acuerdo con los hechos denunciados, la prueba aportada y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-066-2011, se concluye que se ha logrado demostrar el cumplimiento de los presupuestos para el dictado de una medida cautelar.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 y el Código Procesal Contencioso Administrativo Nº 8508, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Ordenar a la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (en adelante JASEC), a cumplir sin demora con lo dispuesto:
  - a) En la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011, en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de Llano Grande solicitada por AMNET comprendidas en el estudio de viabilidad técnico del oficio GIT-AP-42-2011.
  - b) Con todo lo estipulado en el Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET suscrito el 8 de diciembre del 2011 (folios 706 al 728), el addendum del 27 de noviembre del 2012 (folios 1034 al 1035) y las observaciones realizadas por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 008-003-2013 del 23 de enero del 2013 (folios 1072 al 1077).

- c) En la resolución número RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 9 de mayo del 2012 en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de San Rafael de Oreamuno solicitada por FEMAROCA.
  - d) Con todo lo estipulado en el Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y FEMAROCA suscrito el 18 de julio del 2012 (folios 798 al 831 expediente OT-096-2010).
2. Acoger la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima solicitada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en el expediente OT-113-2010, en los siguientes términos:
- a) Ordenar a la JASEC en virtud de que ya existen los estudios expedir los permisos definitivos en un **plazo de cinco (5) días hábiles** de las siguientes rutas de su postería de interés para AMNET:
    - a) Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo
    - b) Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre
    - c) Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo
    - d) Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso
3. Ordenar a la JASEC a realizar las visitas de campos y presentar a esta entidad reguladora los estudios de factibilidad respectivos en un **plazo de dos (2) meses** de las siguientes rutas de su postería de interés para AMNET:
- e) Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC.
  - f) Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge
  - g) Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso
  - h) Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge
  - i) Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper
  - j) Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco
  - k) Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant
  - l) Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant
  - m) Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli
  - n) Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono
  - o) Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima
  - p) Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono
4. Dictar una medida cautelar en el caso de **SERVICIOS FEMAROCA TV S.A.** en el expediente OT-096-2010 en los siguientes términos:
- 4.1 Ordenar a la JASEC que conjuntamente con FEMAROCA en un **plazo de un (1) mes** presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta San Rafael de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012 y presenten la propuesta a la SUTEL (folios 833 al 834).
  - 4.2 Ordenar a la JASEC conjuntamente con FEMAROCA en un **plazo de un (1) mes** presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta Cot – Santa Rosa, de conformidad con lo dispuesto en los oficios GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012 y GIT-APS-062-2012 del 24 de setiembre del 2012 (folios 835 y 837) y GIT-APS-061-2012 del 14 de setiembre del 2012, y presentan la propuesta a la SUTEL.
  - 4.3 Ordenar a JASEC conjuntamente con FEMAROCA en un **plazo de un (1) mes** presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta Tierra Blanca de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-CSO-APS-064-2012 del 28 de setiembre del 2012, y presenten la propuesta a la SUTEL.

5. Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** en el expediente OT-0103-2011 en los siguientes términos:
- 5.1 Ordenar a JASEC expedir los permisos definitivos en un **plazo de cinco (5) días hábiles** de las siguientes rutas de su postería de interés para **TELECABLE**:
- a) Taras, Quircot, Loyola
  - b) Llanos de Santa Lucía
- 5.2 Ordenar a JASEC expedir los estudios técnicos en un **plazo de dos (2) meses** de las siguientes rutas de interés para **TELECABLE**:
- a) Gran Valle del Guarco, Ochomogo.
  - b) Enlace Zona Norte Cartago
  - c) Enlace Ruta Coris
  - d) Quircot
  - e) Loyola
  - f) Llanos de Santa Lucía
  - g) Terranova Dulce Nombre
  - h) Manuel Jesús
  - i) Ruta a Limón
  - j) Ruta del BAC
  - k) Arrendamiento de dos hilos de fibra óptica entre los postes P16560 y P28090
- 5.3 Ordenar a JASEC a gestionar en el **plazo de un (1) mes** la autorización por escrito de los demás operadores instalados en la infraestructura para que **TELECABLE** pueda realizar los trabajos de reubicación requeridos al tenor de lo indicado en el oficio UEP-693-2012 del 18 de setiembre del 2012 (folios 198 al 200).
6. Acoger la solicitud de medida cautelar solicitada por **TRANSDATELECOM S.A.** en el expediente OT-0046-2012 en los siguientes términos:
- 6.1 Ordenar a JASEC expedir los estudios técnicos en un **plazo dos (2) meses** de las siguientes rutas de su postería de interés para **TRANSDATELECOM**:
- a) Río Azul- Cartago
  - b) Alto Mesas – Alto Coris
  - c) Altor Coris – Coris
  - d) Coris –a Calle Santa Marta
  - e) Arenilla – Cartago – Pedregal
  - f) Ochomogo – Calle Banderilla
  - g) Alto Ochomogo
  - h) Banderilla – Alto Coyotes
  - i) Alto Coyotes – Llano Grande
  - j) Alto Tatiscu
  - k) Paso Ancho – Cipreses
  - l) Cipreses – Pascon
  - m) Pacayas
  - n) Capelladas
  - o) Colibanco
- 6.2 Ordenar a JASEC a gestionar en el **plazo de un (1) mes** la autorización para que **TRANSDATELECOM** pueda reacomodar el cableado y equipos de la red del ICE, en la infraestructura requerida por **TRANSDATELECOM** al tenor de lo indicado en los oficios AJI-095-2012 del 22 de enero del 2012 y AJI-J151-2012 del 18 de setiembre del 2012, ambos de la JASEC y en la nota del ICE (folios 105, 122 y 198).

7. Rechazar a AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A. la solicitud de suspensión de los efectos del "Concurso privado para suscribir un Contrato de Interconexión y Acceso del Servicio de Difusión de TV en RF por medio de Fibra Óptica (FFTH)" por cuanto según oficio GG-202-2013 del 22 de marzo del 2012 (NI-2300), la JASEC suspendió dicho concurso con el fin de dilucidar y aclarar las consultas realizadas por la SUTEL y así poder tomar las decisiones que se consideren pertinentes.
8. Conferir audiencia a la JASEC por **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución para que se refiera a la medida cautelar urgente y provisionalísima decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Advertir a la JASEC que el incumplimiento de la medida cautelar adoptada por la SUTEL está tipificado como una infracción muy grave y podría ser sancionada mediante una multa de entre cero como cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

A LAS 12:35 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

  
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO